



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO.

“SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO ADMINISTRATIVO Y LA
DIFICULTAD PARA LOGRAR SU
CUMPLIMIENTO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN MAYA GUTIÉRREZ

ASESOR DE TESIS: LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al pequeño Juan Emilio, que con su llegada a este mundo ilumina mi vida y llena de alegría cada momento que paso a su lado, a él, que es mi máxima motivación e inspiración, gracias mi niño, gracias por hacerme feliz, para ti con todo mi amor y cariño.

A mi Lore, que por su incondicional apoyo esta conmigo en todo momento, que con su confianza y grandeza me motiva a alcanzar mis metas, ésta es una más, gracias mi vida, esto es tuyo y mis triunfos también.

A mis padres, que por haberme inculcado las ganas de estudiar y superarme a pesar de los tropiezos u obstáculos que tuvimos, gracias por darme un buen consejo, “estudia”.

A toda mi familia, esa que ha crecido con el paso del tiempo y aquella que también me ha acogido, mil gracias, gracias por brindarme su confianza.

A los que fueron mis profesores a lo largo de mi vida estudiantil y en especial a los de la H. Facultad de Derecho de Nuestra Máxima Casa de Estudios, gracias por haberme instruido.

A mi asesor de tesis licenciado Ignacio Mejía Guizar, quien amablemente orientó cada paso del presente estudio, gracias.

A mis amigos, Daniel Martínez, Edgar Fuentes, Francisco Rosas, Edson Velasco, Tonatiu Rufino, Fernando Gómez, Manuel Coria, Daniel Contreras Henry, Gabriel Martínez, Gaby Williams y Claudia Gloria, que sin ellos, mi alegre estancia en la Facultad de Derecho, hubiese estado incompleta, gracias por todos los momentos que me regalaron cada uno de ustedes dentro y fuera de la Facultad, gracias por esos días inolvidables que vivimos, gracias por su amistad y confianza.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México, por permitirme formar parte de su familia desde 1997, cuando ingrese a la Escuela Nacional Preparatoria Número 8 “Miguel E. Schultz”.

México, Distrito Federal 2007

**SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ADMINISTRATIVO Y LA
DIFICULTAD PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Principios generales del juicio de amparo
Conceptos de sentencia de amparo
Estructura y contenido de las sentencias
Tipos de sentencias

CAPÍTULO II. DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Objetivo
Fundamento Legal
Doctrina
Jurisprudencia
Incidentes
Recurso de queja

CAPÍTULO III. PROBLEMAS ESPECIFICOS EN EL CUMPLIMIENTO

De los asuntos fiscales
De la reinstalación de miembros de los cuerpos de seguridad pública
Caso "El Encino"

CAPÍTULO IV. SOLUCIONES PREVISTAS

Lineamientos que establece la Jurisprudencia
En estricto derecho
Desde el punto de vista práctico

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

A lo largo de mi desempeño en el Poder Judicial de la Federación, específicamente en los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, existe una situación que ha llamado mi atención considerablemente, es lo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo y la dificultad que existe para lograr un eficaz cumplimiento, por lo tanto, el presente estudio tiene como finalidad demostrar que a pesar de que el juicio de amparo tiene una serie de principios que lo revisten como tal, resulta difícil lograr que una sentencia que otorga la protección Constitucional, sea obedecida.

En ese contexto, el primer capítulo hablaremos de las sentencias de amparo, de los principios más importantes que tiene el juicio, diversos conceptos que algunos autores le dan a una sentencia de amparo, el enfoque desde el punto de vista legal y jurisprudencial, además analizaremos la estructura de las sentencias y su contenido, porqué se niega, sobresee o ampara y sus efectos.

El segundo capítulo hablaremos de aquellas sentencias que conceden la protección Constitucional, lo que establece la Constitución Federal, La Ley de Amparo, la doctrina y la jurisprudencia respecto a la ejecución de las sentencias; asimismo, observaremos los distintos incidentes que ocurren durante el proceso de cumplimiento de sentencias; también, veremos lo que implica el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo, el término que tiene la parte quejosa para promoverla, el significado de exceso y defecto, así como los efectos que tiene la misma respecto de las autoridades responsables.

Luego, en el tercer capítulo veremos cada detalle de lo que ocurre en asuntos específicos, desde la presentación de una demanda de amparo hasta lo que se actuó en la ejecución de una sentencia protectora, evidenciando el retraso de los asuntos donde existe algún incidente, debido a la falta de

regulación específica de esos incidentes, además demostraremos la desatinada actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando refiere al famoso “principio de ejecución” y sus consecuencias.

Finalmente en el cuarto capítulo, analizaremos si realmente en la Ley de Amparo o los distintos criterios jurisprudenciales existen soluciones que ayuden a hacer cumplir un fallo protector cuando una autoridad no obedece las sentencias de amparo, asimismo mencionaremos desde el punto de vista práctico lo que hacen los juzgadores para cumplir sus propios fallos, en caso de que no exista una solución prevista en las Leyes.

CAPITULO I.-DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

1. PRINCIPIOS QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO.

Como inicio al tema que abordaremos en este capitulo, haremos mención que en las sentencias de amparo de acuerdo a los principios constitucionales previstos, es una obligación para los juzgadores el seguir determinados lineamientos, acorde a la forma de interpretar el derecho que en el juicio de garantías se persigue, por su parte, diversos autores señalan como principios elementales a las sentencias de amparo los siguientes:

- De estricto de derecho.
- De Justicia Completa.
- De motivación y fundamentación.
- De congruencia.
- De imparcialidad.
- De apreciación del acto reclamado tal y como fue aprobado ante la responsable.

En ese contexto, si bien es cierto que diversos autores señalan principios comunes a las sentencias de amparo, lo cierto es también que tales atienden principalmente a todos los actos comunes a los actos de autoridad propiamente dichos como los que indica el artículo 14 y 16 constitucionales, por otro lado también la Ley de Amparo y en la práctica judicial cotidiana en los órganos jurisdiccionales de antemano se llevan presentes dichos principios, y solamente haremos mención de aquellos que a mi criterio resultan elementales para las sentencias de amparo, claro, sin demeritar los principios que se establecen de manera común al juicio de amparo y los ya mencionados, y que son los siguientes:

I.- PRINCIPIO DE INICIATIVA A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.

El juicio de amparo no procede de manera oficiosa como es de todos conocido, es fundamental que éste sea promovido a petición de instancia, ya sea por propio derecho o por interposita persona; en ese orden de ideas. el Poder Judicial de la Federación, como encargados de velar la constitucionalidad de actos de autoridades que vulneren o limiten las garantías que todo gobernado tiene derecho, no puede actuar oficiosamente; es

indispensable que sea promovido ya sea por si mismo o por un representante, por un defensor siempre que se trate de causas criminales o por medio de un familiar o incluso de persona extraña si se trata de actos que importen peligro la privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos que prohíbe el numeral 22 de la Carta Magna y que el agraviado se encuentre incomunicado y por tanto imposibilitado para promover el juicio de garantías, este principio encuentra su apoyo jurídico en el artículos 107 fracción I, de la Constitución Federal, 4 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna que a la letra dicen:

Constitución Federal:

“artículo 107 Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las siguientes bases:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II...”

Ley de Amparo

“artículo 4.El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, Tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

En ese contexto es importante hacer mención que los daños que sufra el peticionario de amparo en su esfera jurídica en primera deben ser **actos de la autoridad que violen las garantías individuales** entendido como tales los actos de una autoridad que realice de manera unilateral, arbitraria y coercitiva, y en segundo término la petición del amparo debe ser por parte de la persona directamente agraviada, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Octava Época del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito, pagina 390 publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV julio de 1994.

ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. *De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1o., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el*

nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.

II.- PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL EN LA ESFERA JURIDICA DE LOS GOBERNADOS.

Como su nombre lo indica, para que el juicio de amparo tenga razón de existir debe haber un agravio o un perjuicio directos en la esfera jurídica de los gobernados; hay que distinguir dos aspectos importantes de este principio como lo son el que sea un agravio y por otro lado que ese agravio sea directo, al respecto es importante hacer mención a lo que indica Efraín Polo Bernal ¹:

“...el significado de agravio o perjuicio para los efectos del amparo, no es entonces, como lo entiende la ley civil, pues para esta es la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido o la disminución del patrimonio personal; y para el primero, es el desconocimiento o violación de un derecho protegido por ley.

Es personal el agravio cuando se concreta específicamente en alguien, y, por ende, el abstracto e impersonal no da lugar al amparo.

Es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.”

En ese tenor, encontramos que en este principio debe existir un agravio personal y directo a los derechos tutelados del gobernado, ya sea persona física o moral, de ahí que para que el juicio de amparo tenga una adecuado

¹ Polo Bernal Efraín, El Juicio de Amparo Contra Leyes sus procedimientos y Formulario Básico, Editorial Porrúa, S.A México Distrito Federal, 1991

inicio **tendrá que existir un agravio** directo a esos intereses jurídicos que la Constitución Federal protege.

Es así como se advierte que basta cualquier acto de autoridad o bien la entrada en vigor de una ley contraria a la Constitución que cause agravios a la esfera jurídica de los gobernados, para la procedencia de la acción constitucional donde se dirima dicho acto.

Este principio encuentra su apoyo jurídico en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal de la República y 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo que a la letra dicen

Constitución Federal:

“artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las siguientes bases:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II...”

Ley de Amparo

“artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos de los quejosos;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso 4.El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, Tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Ahora bien, la tesis II. 2º C. 92k de la Novena Época emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en abril de dos mil cuatro, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1428 nos menciona un concepto de interés jurídico que debe sufrir el peticionario de amparo, y que la define de la siguiente manera:

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE. Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea

por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 60, diciembre de 1992, tesis I. 1o. A. J/17, visible en la pagina 35 establece:

INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

En ese contexto, del criterio transcrito se advierte:

- a) Que el interés se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado, otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad

- b) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular.

III.-PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

En este principio que también es conocido como la fórmula "Otero" puesto que, fue redactada por don Mariano Otero, uno de los distinguidos creadores de la Ley de Amparo; su significado implica que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo no harán declaración general respecto de la ley o acto que los motive, y como consecuencia únicamente se pronunciarán y producirán efectos respecto de aquellas personas que lo promovieron.

En ese tenor, los efectos que se produzcan de una sentencia que conceda la protección constitucional que declara la inconstitucionalidad de una ley, solo se limitará a la desincorporación o en la no aplicación de la misma en aquellas personas que promovieron el juicio de garantías.

Ahora bien es importante mencionar que los efectos a cumplir en una sentencia de amparo se concreta en específico de aquellos actos que hayan sido reclamados y de autoridades señaladas como responsables, aquí existe una peculiaridad que es importante hacer notar respecto a las autoridades que cuando una sentencia causa ejecutoria se exige el cumplimiento a aquellas que fueron señaladas como responsables, pero si existe una autoridad diversa que en razón de sus funciones están obligadas a intervenir, estas deben cumplir en estricto apego a sus funciones con el juicio de garantías, aunque no hayan sido señaladas como responsables durante el procedimiento, lo anterior en base a la tesis de jurisprudencia I/2004, de la Novena Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Febrero de 2004, visible en la Página: 83, que dice:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

Este principio encuentra su apoyo jurídico en los artículos 107, fracción II, de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

Constitución Federal:

“artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las siguientes bases:

I...

II.- La sentencia será siempre tal , que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja , sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Ley de Amparo

“artículo 76.-Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de la personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare....”

Así, como podemos observar, en este principio tenemos que si diversas jurisprudencias realizan pronunciamientos de leyes o en general de ordenamientos contrarios a lo que establece nuestra Constitución Federal, como declarados inconstitucionales los mismos deberán ser en beneficio de toda la sociedad y no de unos cuantos, en este caso es quienes promueven el juicio de garantías, obligando con ello a que los cuerpos legislativos declaren la invalidez de dichas normas de carácter general de manera inmediata.

IV PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este principio nos indica que para que pueda proceder el juicio de amparo es fundamental que los actos que se reclamen ante el Juez de Distrito sean definitivos, es decir que en su contra no exista ningún recurso o medio de defensa legal por el cual puedan ser modificados o revocados dichos, tiene como consecuencia si se ha dictado en primera instancia sea de carácter definitivo de conformidad con la ley aplicable al caso concreto, en esa tesitura antes de acudir a solicitar la protección constitucional se debe agotar el recurso o medio de defensa que establezca la legislación ordinaria que pueda alterar las resoluciones emitidas, al respecto la tesis de la novena Época, publicada en

la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIX de febrero de 2004, tesis VIII 4o. 8 K, visible en la pagina 1041, que a letra dice:

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN CUANDO SE CUESTIONA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI DEBE O NO CUMPLIRSE CON ESTE PRINCIPIO. *No existe obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto cuando se promueva contra actos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal; ahora bien, para establecer si se está en esa hipótesis cuando se cuestiona la competencia de la autoridad emisora del acto deben distinguirse dos supuestos, a saber: A) El de la competencia constitucional, que es la derivada directamente de los mandatos de la Carta Magna; y, B) La competencia que asigna el resto del marco jurídico normativo. En ese entendido, si la competencia que se cuestiona es de la precisada en primer término, que para determinarla basta analizar el texto de la propia Constitución sin necesidad de acudir a otro ordenamiento secundario, **se estará frente al caso de una violación directa a aquélla; mientras que si para resolver el planteamiento de competencia se requiere realizar el estudio respectivo con base en el cuadro normativo de la legislación secundaria, se estará, entonces, frente a un problema de legalidad en el cual sí rige el principio de definitividad.***

Ahora bien, de la tesis transcrita podemos advertir que para acudir vía amparo para combatir determinada actuación por parte de una autoridad, si se cometen violaciones directas a la Constitución Federal, procede el juicio de amparo, pero si se esta frente a situaciones de legalidad de actos, es decir frente a las disposiciones secundarias que establecen la forma de combatir tales determinaciones se deberá agostar este principio antes de acudir al juicio de amparo con tal finalidad.

EXCEPCIONES.

Este principio a diferencia de los demás que hemos mencionado tiene excepciones que permiten al agraviado promover el juicio de garantías previo al agotamiento de los recursos que establezca la ley que rija esos actos, en el caso que nos ocupa respecto al juicio de amparo en materia administrativa establece las siguientes:

- a) Cuando el acto que se reclama carece de fundamentación en materia administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 73 párrafo segundo de la fracción XV de Ley de amparo; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha

establecido criterios para poder tener como excepción para la tramitación del juicio de garantías cuando el acto que se reclame carezca de fundamentación y motivación ya que de no hacer mención que precepto legal aplicable y los motivos por lo cuales se invoquen dichas disposiciones, dejaría al quejoso en estado de indefensión, ya que esas carencias le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, puesto que el desconocimiento de los motivos y fundamentos no le permitirían impugnarlos mediante los recursos ordinarios procedentes, esto en relación a lo que establece la jurisprudencia 449 de la séptima época visible en la pagina 298 publicado en el semanario judicial y su gaceta.

- b) Cuando la ley que emana del acto reclamado exija mayores requisitos que los que indica la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, esta situación la encontramos en el numeral 73 de la Ley mencionada en su fracción XV que a la letra establece:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

*XV.- Contra autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, **sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.”*

En esa tesitura, interpretado a contrario sensu el precepto mencionado podemos advertir que si un de un ordenamiento legal se exigen mayores requisitos que los de la Ley de Amparo establece independientemente de que el acto en si mismo sea considerado susceptible de ser suspendido de acuerdo a la ley que se aplique en dicho acto.

Por otro lado, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de la Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XVIII de noviembre de 2003, tesis VI 2o .C. 190 K, visible en la página 951, que establece:

DEFINITIVIDAD. LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA. Para que el juicio de

*amparo sea procedente es necesario que el quejoso, previamente al ejercicio de su derecho de tutela, interponga el recurso o medio de defensa previsto en la ley que regula el acto reclamado por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, tal como lo indica el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. **En este sentido, la propia ley de la materia prevé determinadas excepciones al principio de definitividad,** y en algunos otros casos la jurisprudencia emitida por los órganos facultados para ello, en interpretación de esta norma ha incorporado algunas otras hipótesis específicas. Por ello, fuera de esos supuestos no hay motivo para añadir otros que en concepto del juzgador puedan quedar incluidos en el catálogo que el legislador y los órganos del Poder Judicial de la Federación expresa y limitativamente han definido en la ley y en la jurisprudencia, respectivamente. Así, en principio se tiene que en todos los casos será improcedente el juicio de garantías cuando contra el acto reclamado proceda algún recurso o medio de defensa ordinario, **y por excepción será procedente cuando dicho acto sea reclamado por un tercero extraño al juicio, importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquier acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional,** o bien, en aquellos supuestos que prevea la jurisprudencia, sin que el Juez de amparo pueda aplicar más excepciones que las expresamente identificadas.*

Es clara otra determinación en las que no es necesario agotar el principio de definitividad, siempre y cuando se ubique en los supuestos que establece el artículo 22 Constitucional.

V.- PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Este principio consiste en que la autoridad judicial federal al momento de dictar sentencia en el juicio de amparo, deberá tomar en cuenta no solo los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en su demanda de amparo o los agravios de un recurrente en los medios de impugnación que establece la Ley de Amparo, sino todas aquellas violaciones que no hayan sido señaladas debiendo corregir los defectos en que haya incurrido el promovente siempre que encuadre en lo que establece el artículo 76 bis de la Ley de Amparo; al respecto es de resaltar lo que menciona dicho precepto tratándose del juicio de amparo en materia administrativa:

*Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda, así como de los agravios en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:
(...)*

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.”

Aquí hay que recalcar que las demás fracciones que anteceden a la señalada, se refieren a las diversas materias especializadas en el juicio de amparo y los casos en que procede la suplencia de la deficiencia en los conceptos de violación o agravios en los casos que se señalan en las fracciones I a V, mientras que en la fracción VI al indicar “En otras materias” hace referencia a las materias civil y administrativa, esto conforme la tesis de jurisprudencia LVI 89 de la Octava época, instancia pleno, del apéndice del semanario judicial de la Federación Tomo IV Primera parte julio a diciembre de 1989 pagina 122 que sostiene:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE. *El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa.*

VI.- OTROS PRINCIPIOS.

Prosecución Judicial.- Este principio exige que todos los juicios de amparo se substancien respetando las reglas que marca la Constitución y las forma establecidas en la Ley de Amparo.

Procedencia del Juicio de Amparo Directo.- Este principio establece los supuestos en que es procedente un juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a lo que establece la fracción V, del artículo 107 de la Constitución Federal, así como el artículo 158 de la Ley de Amparo, como es el caso de Sentencias definitivas, laudos dictados por tribunales del trabajo y resoluciones que ponen fin a un juicio dictado por tribunales.

Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.- Este principio encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal que establece:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de la autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.”

En ese tenor, es claro que de aquellos asuntos en los que son competentes los tribunales colegiados de circuito, no son competencia de los jueces de distrito.

De igual forma hemos mencionado los elementos que deberán ser observados por los juzgadores al momento de emitir las sentencias que deban dictarse y que los mismos se encuentran tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo.

2. CONCEPTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO

Una vez que hemos analizado algunos de los principios que rigen al juicio de garantías, principalmente de aquellos que rigen las sentencias de amparo, luego entonces, previamente a dar un concepto de lo que es una sentencia de amparo analizaremos lo que es el juicio de amparo desde el punto de vista de diversos autores, comenzaremos por mencionar lo que indica Raúl Chávez Castillo:

“...El amparo es un proceso constitucional extraordinario que culmina con una resolución del Poder Judicial de la Federación donde se declara o acto de la autoridad en contra de quien se promueve, violó o no las garantías individuales del gobernado, sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común...”²

El amparo es un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad que son contrarios a lo que dispone la constitución, de ahí la

² Chávez Castillo Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A, 1990 Pág., 23

trascendencia para que el juicio de garantías asuma el papel de control de constitucionalidad frente a actos de autoridades mas no contra de particulares.

Al respecto es importante mencionar lo que Ignacio L. Vallarta menciona del juicio de garantías:

“El amparo puede definirse que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente para recuperar cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la desobediencia de una Ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente³:

Por otro lado, Alfonso Noriega Cantú expone:

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional por vía de acción que se tramita en forma d juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o que implique la invasión de la soberanía de la federación en la de os estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación⁴

Por otra parte, Jorge Gabriel García Rojas define al juicio de amparo de la siguiente forma:

“Es el recurso judicial extraordinario que se interpone ante los tribunales de la Federación para obtener la nulidad de un acto de autoridad o la inoperancia de una ley que viola los derechos constitucionales de los particulares, ya sea por desacato directo a la Constitución o por la aplicación indebida de cualquier norma inferior”

Ahora bien a efecto de establecer la naturaleza jurídica del juicio de amparo, es importante hacer mención si el juicio de amparo es un juicio o un recurso, regularmente se ha mencionado que el juicio de amparo es un recurso y no un juicio, para poder aclarar que tipo de naturaleza es el juicio de amparo; primero hay que distinguir que es el juicio y que es un recurso; al respecto el maestro Alberto Del Castillo del Valle manifiesta:

*“**El juicio** se entiende a una serie de actos interrelacionados, que van de una demanda a una sentencia. Dentro del juicio se*

³ Vallarta L. Ignacio, El juicio de Amparo y el writ of habeas corpus. Obras Completas. Tercera edición, México, Editorial Porrúa, S.A 1980, pág 39

⁴ Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, tercera edición tomo I, México D, F, Editorial Porrúa, S.A 1991 Pág. 58.

presentan diversas figuras e instituciones jurídicas, entre ellas los recursos, que en última instancia forman parte del juicio. El dictado de una sentencia en que se dirime la cuestión contenciosa planteada al juez, es otra de las características que identifican al juicio.

*A su vez, **el recurso** (en sentido estricto), es un medio de impugnación de una resolución vertida en un juicio, a fin de que preferentemente, el órgano superior jerárquico del juez que dictó la resolución atacada, estudie si esta es conforme a derecho o contraviene la Ley que regula el juicio de referencia y, en su caso, confirme, modifique o revoque la resolución que haya sido recurrida”*

En ese orden de ideas, el juicio de amparo que se tramita ante el Juez de Distrito, debe entenderse como un juicio propiamente, toda vez que inicia con la presentación de una demanda y la tramitación de todos los actos procesales que regula la Ley de Amparo culminándose con una sentencia como cualquier otro tipo de procedimiento; mientras que el juicio de amparo directo se ha entendido como un recurso, ya que tiene todas las características de éste, es decir, un tribunal se convierte en órgano revisor del a-quo, ejerciendo con esta situación un control de legalidad del órgano de primera instancia, puesto que analiza las violaciones que se pudieron haber cometido.

En síntesis podemos decir, que el juicio de amparo indirecto es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre autoridades federales y estatales y que protege en su totalidad a la constitución federal así como la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad que consagra la carta magna en los artículos 14 y 16 en función del interés jurídico particular del gobernado, en estas condiciones el juicio de garantías es un medio jurídico de tutela jurídica directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley Secundaria.

En consecuencia, podemos advertir que el Juicio de Amparo sin hacer esa distinción que algunos autores hacen del mismo respecto si es un Juicio o un Recurso, cuenta con elementos fundamentales que revisten de importancia como medio de control de la Constitución que la hacen única con el objetivo primordial que es el de la protección de las garantías individuales de los gobernados y que hasta la fecha sea la herramienta jurídica más importante

con la que cuenta nuestro país, para evitar que las actuaciones que trasgredan a los intereses de los particulares sean realizados sin causa legítima que las justifique, es así como el juicio de amparo a mi parecer cuenta con los siguientes elementos:

- **Es un Juicio, ya que reviste de todas las formalidades esenciales que el mismo otorga como tal** que se encarga de velar las garantías individuales de todo gobernado que le otorga la Constitución.
- Es promovido, por el afectado de los intereses jurídicos tutelados, denominado quejoso contra actos o leyes de autoridades.
- Se presenta para la tramitación y substanciación ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.
- El objeto o la finalidad que persigue todo promovente es dejar sin efectos, modificar o revocar actos de autoridades, o bien, que se dejen de aplicar leyes que le causen perjuicio en su esfera jurídica.

Constitucionalmente, el juicio de amparo encuentra su fundamento en el artículo 103 de la Carta Magna, mientras que los principios que lo rigen se encuentran inmersos en el 107 de la Constitución Federal, como a continuación lo veremos, asimismo dicha reglamentación está prevista en la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 103 Constitucional:

“...Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal

Es así como lo mencionado, encuentra un apoyo jurídico, ya que de lo establecido queda claro, que el juicio de amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales contra todo acto de autoridad que las viole, como lo que indica la fracción I del artículo 103 transcrito, y que por otro lado garantiza en favor del particular que las autoridades actúen de acuerdo a

sus respectivas competencias que existen entre autoridades federales y locales.

Artículo 107 Constitucional:

“...Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal

2.1. CONCEPTO DE SENTENCIAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL.

Una vez analizada la situación del juicio de amparo, donde llegamos a la conclusión de que es un juicio por la serie de elementos que la revisten como tal, analizaremos el vocablo que la Real Academia de la Lengua Española le da a la palabra *sentencia*; la expresión *sentencia* deriva del vocablo latino “*sententia*”, que en su acepción común tiene el significado de dictamen o parecer que uno tiene o sigue.

En ese orden de ideas podemos advertir que la función que tiene el juzgador es simplemente la opinión de dar conocer su percepción del problema que se controvierte, en otras palabras, *sentencia* significa la decisión de cualquier controversia; el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española también da el significado de lo que es una “sentencia definitiva” que es la que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario, asimismo indica que una sentencia definitiva es aquella en la que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando condenando o absolviendo⁵.

⁵ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, 19ª Edición Editorial España, Madrid 1970. P 1192

Los anteriores conceptos nos llevan desde el punto de vista del derecho Mexicano al siguiente concepto, en primera, decir que es un acto jurisdiccional, ya que es ante este tipo de organos donde se realizan este tipo de actos, donde se resuelven las controversias planteadas, esto al final del juicio ya sea en primera instancia o en segunda.

Ahora bien, desde el punto de vista del derecho procesal una sentencia es toda decisión de un juez que resuelve cualquier asunto controvertido dentro de un procedimiento que en concordancia con el juicio de amparo habrá que distinguir las sentencias interlocutorias de las principales o de fondo; en ese orden de ideas las sentencias que se dicten en un juicio de amparo son decisiones que pronuncian los órganos jurisdiccionales en las audiencias constitucionales, en donde se da por terminada sustancialmente y temporalmente un juicio, hasta este momento sin importar el sentido en el que se haya fallado ya sea sobreseído, amparado o negado la protección constitucional.

Por otro lado, indiquemos el significado que tiene una sentencia dentro de un procedimiento, al respecto Eduardo Coutre menciona:

“...La sentencia es un acto que se emite dentro de un procedimiento cuya naturaleza es eminentemente jurisdiccional ya que aplica la ley a un caso concreto para resolverlo, pues mediante él se deciden los puntos sometidos al conocimiento del juzgador⁶ ...”

De ahí que, las sentencias son actos jurídicos procesales, que resuelven una cuestión sometida a las consideraciones del juzgador que las emite, donde se valoran los elementos exhibidos durante el procedimiento.

Ahora bien, específicamente de las sentencias que se dicten en los juicios de garantías Carlos Arellano García sostiene lo siguiente de las mismas:

“...Es un acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito, por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de las garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y los Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra del acto reclamado de la autoridad responsable⁷ ...”

⁶ Coutre Eduardo, “Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Argentina, Ediciones de Palma, 1991, Pág., 277

⁷ Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, México, Editorial Porrúa, S.A. 1997, Pág. 785.

Acorde al anterior concepto planteado por Carlos Arellano García, podemos observar los siguientes elementos en una sentencia de amparo que se dictan por el Poder Judicial de la Federación:

- Son **dictadas por órganos jurisdiccionales** que **tienen esa facultad** como los que se mencionan al describir el concepto mencionado derivados del Poder Judicial Federal.
- Es una sentencia que **puede ser definitiva o bien temporal**, esto en virtud de que puede ser modificada por el superior del órgano que la dicta, es decir, por un Tribunal Colegiado.
- **Son ubicadas siempre al final del proceso** tratándose de sentencias definitivas.
- **El sentido** que pueden contener las sentencias de amparo **es conceder, negar o sobreseer** la protección constitucional, o bien, todas en una misma determinación.

2.2. CONCEPTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.

En primer lugar mencionaremos las normas constitucionales que rigen a las sentencias de amparo y que son el artículo 103 y el 107 que al respecto mencionan:

Artículo 103 Constitucional:

“...Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal

Ahora bien Carlos Arellano García respecto a este artículo desentraña dos elementos fundamentales respecto a las sentencias de amparo:

- a) La sentencia de amparo la han de dictar los Tribunales de la Federación, pues a ellos les compete resolver.
- b) La controversia sobre la que han de resolver es la planteada acerca de la violación de garantías individuales o sobre la

violación de derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados⁸

En esa tesitura el artículo 107 Constitucional señala lo siguiente:

“...Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal

Respecto al artículo 107 constitucional hemos mencionado al inicio de esta presentación que es aquí donde el juicio de amparo y particularmente las sentencias encuentran los principios que las rigen.

Ahora, respecto a las normas legales que rigen a las sentencias de amparo, en la Ley Reglamentaria existe un capítulo, que se refiere a las sentencias de amparo, que es el décimo, haciendo una excepción al artículo 77 y 80 puesto que el primero habla del contenido de las sentencias, mientras que el segundo menciona el objeto que tienen las sentencias una vez que ha sido favorecida la protección federal, donde hablaremos posteriormente.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, como ya hemos advertido en los principios que rigen a las sentencias, es en el que se reitera el principio de relatividad de las sentencias o también conocido como la *fórmula Otero* consagrado en el artículo 107 fracción II de la Carta magna.

El artículo 76 bis habla respecto a la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda, así como en los agravios que se interponen en los diferentes recursos.

El artículo 78 establece:

“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en

⁸ idem

consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifique la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto ”

En esa tesitura, si el objeto que tiene el juicio de amparo es la de revisar o analizar la constitucionalidad de los actos, estos deberán ser dirimidos y desde luego analizados conforme el acto se presentó por parte de la autoridad responsable, sin añadir mas elemento que los que dieron origen al acto que se reclama; por otro lado hace alusión a la admisión de las pruebas para acreditar los actos de las autoridades responsables, situación que desde el punto de vista del juicio de amparo debería estar regulado en el capítulo de la admisión de la demanda en el juicio de amparo indirecto.

Por otro lado, en el segundo párrafo del artículo que se menciona, si bien hace referencia a las pruebas que deberán tomarse en consideración al momento de emitir sentencia también determina los elementos fundamentales que rigen al juicio de amparo y que son la existencia de un acto que se reclame de una autoridad y la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos

Ahora bien, el tercer párrafo si bien otorga facultades a los Jueces de Distrito para que oficiosamente soliciten más pruebas a su consideración, también lo es que desde un punto de vista procesal se estarían violando los términos para la exhibición de las mismas, ya que, al aplicarse este precepto, la imparcialidad estaría en juego por parte del juzgador, puesto que daría la posibilidad de anexar mas pruebas en el expediente y consecuentemente habría un favorecido, en la determinación final que se dé del asunto.

Por otro lado, el artículo 79 menciona:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”

Aquí se pone de manifiesto el deber que tiene los juzgadores de suplir los errores que se adviertan en la demanda de garantías, además de otorgar la

seguridad de que en las sentencias de amparo se analicen de manera conjunta los conceptos de violación o los agravios, esto en la practica judicial resulta mas eficiente.

El artículo 81 de la Ley de Amparo, es del tenor siguiente:

“Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso”

El único objetivo que tiene este precepto es el de regular el abuso que se puede presentar con el juicio de amparo en los siguientes casos:

- a) Retrasar la solución del asunto del cual emana el acto.
- b) Obstaculizar la legal actuación de las autoridades.

Es importante destacar que quienes pueden ser sancionados son los quejosos o sus representantes.

Ahora bien, este tipo de regulación no precisamente hace referencia a las sentencias de amparo mas que por la peculiaridad de cuando se niega o sobresee el asunto, sin embargo tal disposición debe estar en el capitulo referente a la responsabilidad de las partes en el capitulo III del titulo V de la Ley de Amparo.

2.3 CONCEPTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL

Al respecto Arturo González Cosío, en su libro el juicio de amparo señala tres diferentes reglas jurisprudenciales en lo concerniente a las sentencias de amparo, y que deben tomadas en consideración puesto que son criterios tomados por nuestro más alto tribunal y que son:

SENTENCIAS DE AMPARO.- Solo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común⁹

SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto juridico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que

⁹ Tomo Común tesis 175, Pág. 316, quinta época apéndice 1988 Vol. III tesis 1783

*tenían antes de la violación de garantías nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven*¹⁰

*SENTENCIAS DE AMPARO.- De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de Distrito resolver solo en parte la controversia, sino que, en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad*¹¹

En síntesis, es clara la intención que las tesis mencionadas nos marcan sobre cuestiones que principalmente son competencia de los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que una sentencia de amparo se encargará primero de analizar las cuestiones constitucionales o inconstitucionales de los actos que se atribuyen a las autoridades responsables, situación que para nada compete a los tribunales del fuero común, el otro aspecto que se menciona de las tesis transcritas es el hecho de que los jueces de distrito deberán resolver de manera íntegra conforme a las situaciones que les son planteadas nunca resolverán en parte, y por último el más importante de aquellas sentencias que otorgan la protección de la justicia de la Unión, que es el hecho de que el efecto más importante es el de obligar a la autoridad responsable a volver las cosas al estado que se encontraban antes de la violación cometida y demostrada ante el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, ya que de nada serviría una sentencia consesoria si esta no es acatada en los términos que se obliga a cumplir la responsable.

3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS

Una vez analizado el concepto que se le da a la sentencia en un juicio de garantías, procedamos a analizar los elementos formales que la constituyen, por lo que, a fin de describir lo que cada parte debe contener, al respecto el numeral 77 de la mencionada Ley indica:

Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener::

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

¹⁰ Tomo Común tesis 176 Pág. 316 quinta época apéndice 1988 Vol. III tesis 1780

¹¹ Tomo Común tesis 177 Pág. 321 quinta época apéndice 1988 Vol. III tesis 1782

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucional del acto reclamado:

III.- Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto a actos por los que sobreseea, conceda o niegue el amparo”.

En esa tesitura, existen diversos autores que mencionan que en las sentencias de amparo no se requiere la expresión en forma de considerandos y resolutiveos teniendo como consecuencia la no aplicación de manera supletoria lo previsto por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles; al respecto el numeral mencionado indica lo siguiente:

“Artículo 222- Las sentencias contendrán además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminaran resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse...”

En consecuencia, tenemos que dentro de la práctica jurídica y a manera de uso tradicional, se han distinguido tres partes formales de las sentencias de amparo:

⇒ Resultandos

⇒ Cosiderandos; y

⇒ Resolutiveos.

Ellos sin olvidar la trascendencia que tiene la audiencia constitucional y que previo a los elementos formales mencionados la analizaremos.

3.1. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Es un acto procesal mediante el Juez que conoce del amparo, recibe las pruebas, las admite o desecha, ordena el desahogo de las que por su naturaleza así lo ameriten, oye los alegatos de las partes concluyendo con una sentencia, se resuelve la totalidad de las controversias planteadas respecto a si la ley o actos reclamados de las autoridades responsables son o no inconstitucionales, si son de orden público conforme a lo establecido por el numeral 154 de la Ley de Amparo, **su desarrollo esta regulado por el artículo 155**; haciendo un breve paréntesis es de hacer saber que con el auto admisorio que le recaiga a la demanda de garantías, se indica el día y la hora

en la que esta ha de celebrarse, a mas tardar dentro de treinta días siguientes al auto de admisión de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 147 de la Ley de Amparo; en esa tesitura, una vez indicado el momento en que se fija la audiencia constitucional, en el día y la hora que se ha establecido, el juez de distrito debe declarar abierta la audiencia, estén o no presentes las partes, ordenar al secretario que da fe que haga constar su presencia.

Ahora bien, la audiencia constitucional se encuentra dividida en tres periodos bien identificados y que son:

I.- Periodo Probatorio.

II.- Periodo de Alegatos.

III.- Periodo de Resolución o Sentencia.

En el **periodo probatorio**, esta comprendido por el ofrecimiento, admisión o desechamiento y desahogo de las pruebas, el ofrecimiento corresponde a las partes conforme al artículo 151 de la Ley de Amparo que establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, se recibirán por su orden, una vez abierta la audiencia respecto a las ofrecidas y aceptadas, primero las del quejoso, después las de la autoridad responsable y mas adelante las del tercero perjudicado si las hubiere.

Cabe mencionar que la prueba documental debe ser ofrecida y rendida en la audiencia constitucional, sin embargo, el artículo 151 de la ley de Amparo concede al impetrante de garantías el derecho de presentarla con la demanda o con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de la relación que de ella se haga en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto.

La prueba pericial, testimonial y de inspección judicial deberán anunciarse con cinco días hábiles de anticipación al señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el indicado para la propia audiencia como lo ordena el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo.

En el **periodo de alegatos**, el Juez de Distrito de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo, debe recibirlos, siendo estos los razonamientos que cada parte presentan verbalmente o por escrito al juez, fundados en la lógica y el derecho insistiendo en la justicia de sus pretensiones, ya sea contradiciendo o impugnando las pretensiones de las partes.

Por otra parte, en los elementos formales de las sentencias de amparo, encontramos.

3.2.- RESULTANDOS

Este capítulo contiene la exposición concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal y como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes; esto es, dentro de los resultandos se hace una síntesis concreta de aspectos relevantes acontecidos dentro del juicio que se resuelve y que deben ser tomados en consideración dentro de la sentencia, satisfaciéndose en ellos, en parte, lo requerido de la fracción I del artículo 77, de la Ley de Amparo transcrito, en lo referente a la fijación del acto o actos reclamados.

Al respecto Marroquín Zaleta menciona:

“..que dentro del primer resultando en una sentencia de amparo, por lo general se expresa: nombre del quejoso; fecha de presentación de la demanda de amparo, señalándose que autoridad la recibió y a cual órgano se dirigió; las autoridades responsables; los actos reclamados: las garantías constitucionales que se estimaron violadas; la naturaleza del juicio de origen; los puntos resolutive de la resolución reclamada...-y dentro del segundo resultando se acostumbra incluir los siguientes antecedentes: la fecha del acuerdo en la que se admitió la demanda de amparo ; el sentido en el que se formuló el pedimento del agente del Ministerio Público o la mención de que éste se abstuvo de intervenir y la fecha del acuerdo en el que se ordenó turnar el expediente¹²...”

En esa tesitura, aquí se enumeran los datos que debe conocer el Juez de Distrito, de todos y cada uno de los antecedentes que le permitan al juzgador resolver las controversias que se le plantean ya que de ahí se partirá a demostrar conforme a los elementos que obren en el expediente para la resolución que en su momento se dicte.

3.3.- CONSIDERANDOS

En este apartado se manifiestan los razonamientos lógicos-jurídicos a través de los cuales el juzgador, analizando los conceptos de violación de las partes y sus distintas manifestaciones, **determina el sentido de su resolución, apoyándola en preceptos legales** que deben citar (fracción II del

¹² Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, tercera edición, México, Editorial Porrúa, S.A 1999, Pág. 225.

artículo 77 de la Ley de Amparo), lo anterior en atención a la acepción que la tesis de la quinta época, tomo CXIX publicado en el semanario judicial de la federación visible en la página 1367 establece:

“SENTENCIAS, FORMA Y CONTENIDO DE LAS. No es cierto que el párrafo cuarto del artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles anterior establezca que en los resultandos de una sentencia se determine por medio de pruebas el conjunto de los hechos sobre los cuales debe recaer la aplicación del derecho; lo que dicho precepto previene es que se haga una relación de los hechos expuestos por las partes, sin que en esa parte, meramente expositiva, se emita consideración ni opinión alguna; el párrafo quinto del mismo precepto exige que, bajo la palabra "considerando" se aprecien los puntos de derecho y se expongan los fundamentos legales y doctrinas que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse.

Es igualmente en esta parte de la sentencia, cuando se cumple plenamente con la determinación de certeza de actos reclamados a que se refiere la fracción I del artículo 77 de la Ley mencionada.

En otras palabras y de manera breve, puede decirse que es dentro de los considerandos donde se manifestaran las razones y su fundamento que llevaron al juzgador de amparo a sobreseer, en el juicio o a conceder o negar el amparo solicitado.

Explica Marroquin Zaleta, que es dentro de los considerandos de una sentencia de amparo, donde se manifiestan, generalmente, los siguientes aspectos:

- I.- La competencia del Órgano Jurisdiccional.
- II.- La demostración del acto reclamado.
- III.- De resultar necesario, la transcripción del acto reclamado.
- IV.- Transcripción de los conceptos de violación.
- V.- Antecedentes del Asunto.
- VI.- Estudio del asunto.

En ese contexto, las sentencias deberán enunciar las normas jurídicas que servirán de fundamento para dictar sentencia, aquí el Juez de Distrito analiza minuciosamente cada parte de los actos reclamados para llegar a una determinación favorable o no a una de las partes, naturalmente con el apoyo de las normas jurídicas específicas a los casos concretos que se apliquen.

3.4. RESOLUTIVOS

Dentro de esta parte, la sentencia satisface el requerimiento señalado por la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo, en cuanto a que **en ella se expresa, con claridad y precisión, el acto por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo**, configurándose como las conclusiones a las que arribó el juzgador después de valorar los conceptos de violación planteados, los antecedentes y razonarlos debidamente fundados y motivados aplicados al caso concreto.

Es en estos puntos en donde, **se resume la función jurisdiccional del juez es decir, la decisión final** preparada a través de los resultandos y considerandos.

Así, son los elementos formales que se han reconocido para la elaboración de la sentencia de amparo, pero existen otros elementos considerados de fondo que deberán estar regidos por diversos principios como son:

De congruencia.- Es decir que la sentencia debe emitirse en concordancia con la demanda y con las contestaciones formuladas por las partes, además que dentro de la resolución no existan negaciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.

Este elemento de fondo lo reconocen los artículos 79 y 190 de la Ley de Amparo donde advierten:

*“Artículo 79- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda...”*

Artículo 190- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán mas cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo...”

De los artículos transcritos, podemos advertir que los órganos jurisdiccionales encargados de velar la constitucionalidad de los actos de las autoridades, ya sea por vía de amparo directo o indirecto, deberán tener

congruencia en el pronunciamiento de sus determinaciones, sin comprender aquellas que sean ajenas a las cuestiones planteadas.

De exhaustividad.- Este elemento refiere a la obligación del juzgador de que al emitir su sentencia resuelva todas y cada una de las cuestiones planteadas, conforme a lo que establecen los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo donde indica:

“Artículo 351- Salvo los casos del artículo 77, no podrán los tribunales bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio...”

Artículo 352- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos...”

Conforme a lo anterior, el juez al resolver su sentencia deberá atender a todos los puntos controvertidos planteados ante él.

De fundamentación y motivación.- Las sentencias de amparo como todo acto de autoridad, deben agotar los requisitos de fundamentación y motivación que se exige por los artículos 14 y 16 constitucionales sin que para lo anterior que en contra de ellas no proceda juicio de garantías, y si bien tal situación puede subsanarse también da lugar a la responsabilidad de los funcionarios judiciales que la emitieron.

Como es de todos conocido la *fundamentación* se entiende como la cita que hace en este caso el juzgador de los preceptos legales en los que apoya su resolución, entendida como la aplicación de una norma general para resolver un caso concreto en conflicto; mientras que la motivación se define como aquellos razonamientos lógicos jurídicos que acreditan el porque se consideró que el citado caso concreto se ajustó a la hipótesis normativa que sirvió de fundamento.

En síntesis respecto a la estructura de las sentencias de amparo que señalan las fracciones del artículo 77 de la Ley de Amparo podemos mencionar que es la forma tradicional de las sentencias de amparo, como lo indican cada una de las fracciones del artículo mencionado, por lo que en la primera se señalan de manera específica los actos reclamados, así como los detalles que permitirán al juzgador para resolver controversia planteada ante el,

siempre que estos elementos obren en el expediente; por lo que hace a la segunda fracción es la obligación que tiene el juez para indicar los fundamentos jurídicos aplicados al caso concreto con la que va a apoyar su determinación mismos que deberán estar acompañadas de una debida motivación al caso en particular, es aquí donde expone los motivos por los cuales sobresee, ampara o bien niega el amparo solicitado; en la fracción tercera es el resumen de las determinaciones a las que arribó el juzgador es donde se especifica el sentido de su fallo conforme a lo que se expuso tanto en los resolutivos como en los considerandos.

En resumen de los elementos formales de las sentencias de amparo, podemos mencionar que en los resultandos se conoce el asunto, en los considerandos se decide con fundamentos y en los resolutivos se resuelve.

4. TIPOS DE SENTENCIAS

4.1.- LAS SENTENCIA DE AMPARO QUE NIEGAN LA PROTECCION CONSTITUCIONAL.

En este sentido, es importante destacar que aquí se declara la constitucionalidad de la ley y ya sea la legalidad **dando como resultado la validez de los actos reclamados**, por haber sido estimados no contrarios a las disposiciones constitucionales que se invocaron en la demanda de garantías, ni tampoco se consideraron violatorios de las garantías individuales que expresó el quejoso, advirtiendo de manera clara la constitucionalidad de los actos o leyes que se hayan impugnado, claro esta siempre que este haya causado ejecutoria o bien que haya sido confirmada por resolución de Tribunal Colegiado.

En tales circunstancias, pronunciado el fallo federal que niega la protección de la Justicia de la Union, y notificado este, la autoridad responsable está en condiciones de llevar a cabo la ejecución de la ley o de los actos reclamados.

Las sentencias que niegan el amparo, encierran la fijación de como el acto puede cumplimentarse, ya que, a contrario sensu, ellas contienen la prohibición dirigida a la autoridad responsable de no ejecutar la ley o los actos reclamados en forma distinta de la fijada en las sentencias, en tanto que, el órgano jurisdiccional al razonar sobre los conceptos de violación esgrimidos por

el quejoso contra la ley y demás actos impugnados, fija el concepto del por qué estos son infundados o inoperantes, y, al mismo tiempo, determina el alcance y la medida en que dicha ley y tales actos han sido, correctamente dictados, ordenados o aplicados por las autoridades responsables.

De ahí que, las sentencia que niegan la protección federal, carece de efectos positivos, en razón de que solo declara que no existen las violaciones constitucionales alegadas, y con dicha declaración se extingue la jurisdicción de la autoridad de control respectiva y, como efecto natural emerge para las autoridades responsables el que quede vigente y sin alteración la ley o el acto reclamado, quedando expedita su acción para que obre de acuerdo a sus atribuciones legales.

4.2. SOBRESEIMIENTO EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Respecto a la figura del sobreseimiento Arturo González Cosío señala:

“...El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de las autoridades jurisdiccionales que concluye definitivamente una instancia; pero esta terminación se efectúa sin haberse llegado al estudio del fondo del asunto, que en caso de amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.... así, pues, cuando un juicio es sobreseído, se hace en consideración de los hechos o situaciones que provienen del procedimiento y no del fondo del negocio, es decir, sin solucionar ni resolver sobre los puntos constitucionales debatidos...”

Aunado a la anterior definición, podemos mencionar también que el sobreseimiento en el juicio de amparo es con lo que se pone fin al procedimiento, sin que el Juez de Distrito realice alguna manifestación sobre la protección que se le daría o no a los peticionarios de amparo, que tiene como consecuencia dejar que las cosas continúen el rumbo que dio origen a la demanda de amparo así como el que a la autoridad que se le atribuye el acto reclamado realice los actos que esté facultados para llevar a cabo, sin que exista responsabilidad en su proceder.

Ahora bien, el sobreseimiento en una sentencia de garantías puede tener diversos motivos para que se actualice tal situación por ejemplo cuando se da la falta de interés jurídico por parte de los promoventes de amparo como lo indica la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo, o bien, por la muerte del demandante de amparo fracción II del mismo artículo, es decir cuando se

presenta un **desistimiento voluntario**, el quejoso puede desistirse en cualquier momento antes, durante o después de que se dicte una sentencia, en este último caso antes de que cause ejecutoria la misma y por lo que hace a la fracción segunda que es la **muerte del quejoso**, aquí pueden ocurrir dos situaciones: la primera es que cuando el solicitante de amparo muere, también se extingue su interés jurídico siempre y cuando sea inseparable el perjuicio que se le está ocasionando, principalmente ocurre en el juicio de amparo en materia penal, vg, cuando muere el inculpado automáticamente opera la figura del sobreseimiento ya que lo que se buscaba con el juicio de amparo era la libertad del quejoso; pero existe la otra posibilidad, que es cuando el amparo se funda en intereses jurídicos de carácter patrimonial como es el caso de los bienes muebles o inmuebles como sería en materia civil, subsistiendo con esto el beneficio que los herederos tienen sobre el acaecido.

Otra situación por la que se puede dar la figura del sobreseimiento, es cuando se da por **improcedencia de la acción de amparo**, es aquí donde si se detecta alguna causa de improcedencia en pleno trámite, el juicio debe ser declarado sobreseído, ya que la acción que se pretende está afectada de vicios legales, resaltando que la causa de improcedencia puede darse antes de la presentación de la demanda o posterior una vez iniciado el trámite produciendo el mismo efecto, en este caso puede darse antes de la audiencia constitucional, aunque en este aspecto es importante mencionar el criterio jurisprudencial, donde se advierte que dicho sobreseimiento debe darse en la audiencia constitucional.

Al respecto, Efraín Polo Bernal, ¹³en su libro juicio de amparo contra leyes manifiesta, respecto al sobreseimiento:

“...Es un auto si se decreta el sobreseimiento antes o después de la audiencia constitucional.

Es resolución.- si se dicta en la audiencia del juicio.

Momentos procesales en que se puede dictar el sobreseimiento, de acuerdo con lo anteriormente dicho, son tres:

1° Antes de la audiencia constitucional

2°. En la audiencia del juicio.

3° Después de la audiencia, esto es en la revisión...”.

¹³ POLO BERNAL EFRAÍN, IDEM, PAG 225

También cabe la posibilidad de que pueda ser detectada una causal de improcedencia como puede ser la cesación de efectos del acto reclamado, o dejó de existir el objeto o materia del acto (artículo 73 fracciones XVI y XVII de la Ley de Amparo).

Por otro lado, puede darse otra situación que produzca el sobreseimiento en la sentencia de amparo como es el caso de la ***inexistencia del acto reclamado*** en este caso es cuando se demuestra claramente la falta del acto que dio origen al juicio de amparo, o bien cuando la parte quejosa no puede acreditar la existencia del acto que se reclama, esto obedece a que como principio en el juicio de amparo debe existir un acto de autoridad que afecte los intereses de los gobernados y por lo tanto si no se demuestra la existencia del mismo, en este caso da lugar al sobreseimiento, conforme a la tesis XXI 1o 102 K de la Octava Época tomo XIV de septiembre de 1994 , que menciona:

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, también hay que observar una serie de situaciones que nos pueden ayudar a distinguir momentos fundamentales y que muchas de las veces los juzgadores pasan desapercibidos y que tiene como consecuencia un mal procedimiento que puede llevar incluso años puesto que al admitir la demanda de garantías o después de haber sido admitida se debe analizar minuciosamente la procedencia del juicio, advirtiendo desde ese momento o bien al rendir informes justificados si existen causas de improcedencia o bien motivos que produzcan o se adviertan que hayan cesado los efectos que originaron el acto impugnado, esto con la finalidad de poder distinguir entre un desechamiento de una demanda de amparo, el tenerla por no interpuesta y el sobreseimiento del que nos referimos como una de las causas por las cuales puede terminar también un juicio de garantías; es así como tenemos en esta figura que existen diversos motivos por los cuales una sentencia de amparo declare el sobreseimiento, que tiene como resultado el no entrar al fondo del asunto dando punto final al juicio de amparo que se haya tramitado

4.3.- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION.

En este tipo de sentencias, el Juez de Distrito al estimar de inicio procedente la acción de amparo y suficientemente probada la violación constitucional en que incurrió determinada autoridad concede la protección de la justicia de la Unión en base a lo que establece el numeral 80 de la Ley de Amparo, existen dentro de este tipo de sentencias, las que son consideradas estimatorias y condenatorias; son **estimatorias** toda vez que consideran como probadas las violaciones que se mencionan en la demanda de amparo concediéndose por tanto la protección constitucional; por otro lado, son **condenatorias** ya que no únicamente declaran la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, acto o resolución, sino que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, obliga a toda autoridad responsable a restituir al impetrante de garantías las garantías individuales violadas o bien a que den cumplimiento a los lineamientos que establece la carta magna, que se abstengan de realizar actos que amenacen las garantías de los particulares; en esa tesitura, tenemos que si se concede el amparo y protección de la justicia de la unión contra una ley y su acto concreto de aplicación, el efecto que tendrá la sentencia protectora es el de invalidar dicha ley al promovente de amparo exclusivamente, es decir, que sea desincorporado de la esfera jurídica del gobernado la ley o precepto en específico, de manera tal que quede protegido contra la aplicación de la norma declarada contraria a la Constitución, con la única salvedad de que dicha protección surtirá efectos durante la vigencia de la norma declarada inconstitucional, y si esta norma es reformada la aplicación de la nueva disposición queda a expensas de que se promueva un nuevo juicio de amparo, ya que el juicio de garantías no tiene el efecto de proteger en contra de leyes o actos futuros de contenidos similares, dado que las sentencias como vimos en lo referente a los principios toda sentencia de amparo debe ajustarse al principio de relatividad en este caso a la cosa juzgada debiéndose limitar al caso especial sobre el cual versa la demanda de amparo, en otras palabras la concesión de una sentencia de amparo para el quejoso otorga el derecho para éste exigir a las autoridades responsables el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación conforme lo establece el artículo

105 de la Ley de Amparo, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, y en caso de no obtenerlo dentro del termino señalado se exigirá su cumplimiento por conducto de el superior jerárquico de la autoridad directamente responsable como lo establece el articulo mencionado.

Por otro lado, para las autoridades responsables y tambien para aquellas que por sus funciones tengan que intervenir en el cumplimiento de una ejecutoria, les corresponde la obligación de restituir en pleno goce la garantía individual violada al promovente de amparo, restableciendo las cosas en el estado en que se encontraban antes de haberse cometido la violación constitucional siempre y cuando los actos sean de carácter positivo, o bien, de respetar la garantía de que se trate si los actos son de carácter negativo, lo anterior conforme a lo que dispone el articulo 80 y 107 de la ley de amparo, en concordancia con el 105 que a la letra dicen:

“Articulo 80- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Articulo 105- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este ultimo.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del articulo 107 fraccion XVI de la Constitucion Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren

necesarias para procurar su exacto cumplimiento conforme al artículo 111 de esta Ley ...

Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observara también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superior jerárquico incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.”

En este contexto, y conforme a lo que establece los artículos mencionados, tenemos que los efectos que otorga una sentencia que ampara son los de restituir al peticionario de amparo en sus garantías individuales que hayan sido vulneradas por la autoridad, esto dentro del termino de las veinticuatro horas siguientes a las que se haya notificado la resolución que concede la protección constitucional, y si no quedare cumplido el fallo protector, **se exigirá por conducto de su superior jerárquico**, quien también puede ser responsable por la falta de cumplimiento, y **es quien debería ser fuertemente sancionado** por la omisión en que incurre en no exigir a sus subalternos el oportuno cumplimiento de la ejecutoria, ya que es éste quien tiene las facultades de sancionar conforme a las disposiciones internas de cada dependencia, su falta de actuación para atender las disposiciones judiciales, pues si su conducta se basa en actuaciones de simple recordatorio lo cierto es que estas no deben ser meramente contemplativas, sino vinculatorias y coercitivas para lograr dicho fin que es el que persigue el artículo 17 de la Constitución Federal, el de la pronta impartición de justicia, al respecto es importante mencionar la tesis plenaria P. CLXXV/2000 visible en la pagina 5, Novena Época, Tomo XII del Semanario Judicial y su Gaceta, Noviembre de 2000. Que literalmente dice:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las

sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer."

En síntesis respecto de aquellas sentencias que conceden la protección constitucional, podemos mencionar que los efectos de aquellos en los que se impugna una ley no precisamente tendrá el efecto de anular para el peticionario de garantías dicha ley en su totalidad sino solo de aquellos artículos en los que se haya hecho una manifestación de inconstitucionalidad; mientras que si se trata de actos que pueden ser evitados los efectos serán como vimos la restitución de las garantías violadas, conforme al estado que guardaban antes de la violación conforme lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

4.3.1 Efectos declarativos

Ahora bien, queda de antemano establecido que en juicio de amparo no existen sentencias amparatorias que de manera categórica sean simples declaraciones, esto en virtud que el juicio de amparo, cuenta con medios coercitivos que permiten que las resoluciones que se dictan por el Poder Judicial de la Federación, sean cumplidas, es axial como en el caso no encontramos este tipo de sentencias dentro de este tipo de efectos, por lo que ha quedado mencionado, por lo tanto las únicas sentencias declarativas que se encuentran en la figura del juicio de amparo son aquellas en donde se negó o sobreseyó el mismo sin necesidad de realizar un estudio de fondo al caso concreto, por lo tanto ese tipo de sentencia como lo hemos mencionado en su capítulo correspondiente, no obliga a acatar a las autoridades responsables determinadas decisiones, por lo tanto, no existe responsabilidad para ninguna de las partes.

4.3.2 Efectos Positivos

En este tipo de efectos, se da cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y se otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión, teniendo como consecuencia, que los efectos de la sentencia sean los de ordenar a la autoridad responsable que restituyan al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada, **regresando las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida**; es aquí donde tiene mayor relevancia el hecho que de inicio se haya concedido el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, ya que es aquí cuando el Juez de Distrito tiene mayor facilidad desde el punto de vista práctico y sobre todo el legal para obligar a las autoridades responsables a volver las cosas al estado que tenían antes de la violación que se atribuye a las autoridades responsables, situación que de no haberse concedido nunca se lograría, puesto que las responsables hubiesen consumado los actos de manera irreparable, aunque efectivamente el impetrante de garantías como suele suceder muy frecuentemente, a pesar de haber obtenido favorable la sentencia interlocutoria la autoridad hace caso omiso, los agraviados cuentan con la respectiva denuncia que se dé al respecto, como mas adelante veremos en los asuntos específicos al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Al respecto, es importante mencionar la trascendencia que el constituyente de 1857 le dio al artículo 1° de la Carta Magna, dándole importancia al individuo como tal, puesto que se mencionaba que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones sociales, y que toda institución que pretendiera ejercer funciones tomaría como elemento fundamental los derechos que la Constitución le otorgaba a los individuos.

4.3.3 Efectos Negativos.

Antes de iniciar este tipo de efectos que podemos encontrar en las sentencias que conceden la protección constitucional hagamos alusión al concepto de actos negativos que la tesis de la Octava Época tomo VIII, página 91 de los Tribunales Colegiados de circuito, del Semanario Judicial de la Federación dice:

“ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS, CONCEPTO DE. *Actos prohibitivos son aquellos que fijan una limitación que tienen efectos positivos, y los actos negativos, son aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo”.*

En este orden de ideas, **si los actos reclamados revisten una negativa** de las autoridades responsables manifestada expresamente por el impetrante de garantías, la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia Federal, en términos de la Ley de Amparo, tiene como **efecto principal el de obligar a actuar** a las responsables conforme a los mientos que se le indican en una sentencia ejecutoria; ocurre regularmente a manera de ejemplo, la garantía consagrada en el numeral 8 de la Constitución General de la República, cuando el gobernado acude ante una autoridad a efecto que se le dé respuesta de alguna petición que éste le haga y que la misma sea omisa, motivo suficiente para obligar a la autoridad responsable a actuar conforme a la garantía consagrada en el numeral mencionado, o bien, como regularmente ocurre con las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando resuelve y no cumplen las autoridades con los lineamientos que le indica ese Tribunal, aquí el problema radica en que los tribunales de justicia fiscal y administrativa carecen de fuerza coercitiva para obligar a las autoridades condenadas a que cumplan sus sentencias, de ahí

que, cuando el quejoso acude a la instancia del amparo indirecto lo hace toda vez que la autoridad condenada no hace lo que esta obligada a hacer y tales omisiones, al momento de otorgar la protección constitucional, serán realizadas en términos de la ley de amparo.

En síntesis, podemos observar que los actos negativos y positivos son tan importantes al momento de otorgar el amparo y protección de la justicia de la unión puesto que marcan el actuar al que se encuentran obligadas las autoridades responsables, sirve de apoyo a lo mencionado la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA. *Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes,*

debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos

CAPITULO II DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

1.- OBJETIVO.

Como pudimos observar a lo largo de todo el procedimiento desde la presentación de una demanda de amparo, hasta que se dicta una sentencia y que esta queda firme ya sea por ministerio de ley o por que ha causado ejecutoria, existen una serie de pasos encaminados a que el juzgador en este caso un juez de distrito se allegue de todos los elementos para estar en posibilidad de emitir la resolución que pueda dirimir si existe o no una violación a las garantías individuales de los gobernados, obligando mediante su resolución a aquellas autoridades que las vulneraron con su actuar o su omisión, a restituir en pleno goce de las mismas a las personas que hayan solicitado la protección federal; en ese orden de ideas tenemos una situación que no escapa del todo a que ese tiempo que tardó en integrarse un expediente para su resolución, tarde de igual forma o incluso por años en que la misma sea obedecida, esto debido a todo el mundo burocrático en el que se encuentra inmersa la administración pública de nuestro país en sus dos ámbitos federal y local y claro sin olvidar que para logra el cumplimiento oportuno como lo establece la Constitución Federal y la Ley de Amparo, únicamente se cuenta con un artículo mediante el cual se puede sancionar a aquellas autoridades que no acatan las sentencias judiciales como lo establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, y es a partir de aquí donde podemos encontrar el objetivo que toda determinación judicial tiene, que es lograr que sus decisiones sean obedecidas de la manera más pronta y que realmente tenga esa esencia que el legislador le impuso a la Ley de Amparo, que es la de salvaguardar las garantías individuales que toda persona que se encuentra en nuestro país tiene y que al ser vulneradas sean restituidas lo más pronto posible con el único objetivo de que no se vea afectada su vida jurídica que tiene consecuencias en el acontecer social, por lo tanto valdría la pena hacernos un cuestionamiento importante para observar si realmente el juicio de amparo cumple con todos sus elementos para lograr su objetivo, y si la ejecución de las sentencias cumple con sanciones importantes, fuertes,

ejemplares, esa pregunta que al menos nos hacemos si realmente vale la pena esperar uno, dos cinco o mas años para que las garantías individuales que una autoridad ha violado en mi perjuicio las restituya de la manera mas eficiente y sobre todo oportuna, tomamos en consideración dicho margen ya que existen muchos casos que para llegar a dictar una sentencia a los juzgadores les toma integrar dicho expediente tan solo unos meses, mientras que para que esta sea obedecida tarda incluso mas de cinco o diez años en algunos casos, esto se debe, desde mi punto de vista y a la labor que he observado a lo largo de mi paso por el Poder Judicial de la Federación, que para que realmente exista una expedición de justicia pronta y expedita deben existir medidas que castiguen de una manera ejemplar a aquellas autoridades que tardan en obedecer una resolución judicial, además es importante mencionar el papel que para dicho objetivo en el cumplimiento de las sentencias de amparo debe asumir la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no conceder mediante acuerdos, facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para que estos determinen si existe o no un principio de ejecución o no en el juicio de amparo, situación que realmente causa enojo a los impetrantes de garantías afectados ya que al elevar el procedimiento de ejecución de sentencia ante un tribunal colegiado no cumple con su objetivo sino todo lo contrario retrasa mas dicha ejecución, por eso es que no debemos olvidar cual es realmente el objetivo que persigue la ejecución de las sentencias de amparo, en la esfera jurídica de los gobernados y que como mencionamos repercute fuertemente en la vida de cada persona el hecho de que sean o no restituidas las garantías individuales violadas de la manera mas pronta y expedita; de ahí el objetivo y la relevancia que tiene dicho apartado en la Ley de Amparo, y que para lograr su objetivo habrá que darle mas armas y no como en la actualidad se encuentra.

A continuación observaremos para constatar lo que mencionamos, lo que indica la Constitución Federal y la Ley de Amparo al respecto.

1.1.- Constitución General de la República

Es importante de inicio señalar lo que en su artículo 17, segundo párrafo establece ya que es desde aquí conforme los tribunales federales se verán en la imperiosa necesidad de velar por el estado de derecho que la sociedad reclama hoy en nuestros días y que es mediante una adecuada administración de la justicia como se garantiza la seguridad jurídica que en caso de la Ley de

Amparo muchas veces es superada por la realidad veamos lo que establece dicho numeral:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia , prohibidas las costas judiciales (...).”

En esa tesitura, observamos una peculiaridad que en el caso concreto es decir el juicio de amparo indirecto en materia administrativa es muy común de recurrir, pero que en la mayoría de los casos nunca se cumple el objetivo que tiene una ejecutoria de amparo, es el hecho de que la misma constitución otorga un plazo conforme la leyes lo fijen para la prontitud de la impartición de la justicia; ahora bien en este caso, en específico de la ejecución de las sentencias que contempla la ley de amparo en su artículo 105 señala el termino de veinticuatro horas siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, en este sentido sería lógico pensar que la impartición de justicia en los juicios de amparo indirectos administrativos, realmente se cumplen en veinticuatro horas? En la práctica judicial se refleja realmente el objetivo de la impartición de justicia conforme en este caso la ley de amparo lo contempla y que deriva de esa facultad que el artículo 17 de la Constitución transcrito le otorga a la administración de justicia ?, en mi experiencia personal puedo advertir que no, como ya lo mencionamos existe tanta burocracia que en lugar de facilitar la administración pública ya sea federal o local, la entorpecen y la hacen mas complicada aunado a la inverosímil sanción que se puede imponer a autoridades rebeldes así menos se logra el objetivo que contempla la Carta Magna, es letra muerta al fin y al cabo, a pesar de lo que muchos doctrinarios pueden decir, respecto al cumplimiento de una ejecutoria, en efecto en la Constitución se escucha muy bonito pero en la realidad quienes realmente sufren son los peticionarios de amparo que simplemente observan como la misma Constitución es burlada, y sin el mayor sigilo que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le pueda causar, al no hacer respetar la Constitución, es triste observar como ese objetivo fundamental que la Constitución en este caso

le otorga al Juicio de Amparo, no se realiza de la manera mas pronta y expedita posibles.

1.2.- La Ley de Amparo

En este aspecto comencemos por observar lo que el artículo 80 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución establece, ya que es el alma fundamental con la que cuenta la Ley de Amparo y por consecuencia para lograr una restitución de garantías individuales violadas:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

En esta idea es importante aclarar que la ejecución de sentencias desde luego implica de aquellas sentencias que han concedido el amparo y protección de la Justicia Federal; ahora bien, conforme al numeral transcrito observamos una serie de obligaciones a realizar por parte de aquella autoridad que ha vulnerado las garantías individuales de los gobernados ya sea realizando o simplemente respetando una garantía individual, pero hay algo a mi particular punto de vista que existe de manera grave o mas bien no existe, es el tiempo en que se le da a la autoridad para que cumpla, se me hace por demás grave que a la misma autoridad desde este precepto no señale el termino en que debe de estar cumplida una ejecutoria de amparo, estamos todos de acuerdo, que el efecto en una sentencia es el de hacer respetar las decisiones judiciales, pero el detalle aquí es en cuanto tiempo?, en síntesis el objetivo que plantea el artículo 80 mencionado es lo esencial que debe mostrar toda autoridad para resarcir las garantías individuales violadas, que grave seria no obligarlo y mas grave es no limitarle su actuar para que se cumpla, por eso este objetivo al igual que el de la Constitución para mi son letra muerta, al menos en el juicio de amparo indirecto administrativo

Por lo tanto, el objetivo que plantea la Ley de Amparo es muy importante pero seria mas eficaz si a éste, el Máximo Tribunal del país realmente hiciera del juicio de amparo al menos en la materia administrativa, una institución mas

respetada por las autoridades que afectan los interés jurídicos de los gobernados, considero que los lineamientos que marca la Ley de Amparo son muy claros, entonces por que no acatar una determinación en el menor tiempo posible.línea

2.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Es importante mencionar que el capítulo XII de la Ley de Amparo nos habla de la ejecución de las sentencias, y en consecuencia su fundamento legal lo encontramos principalmente en el artículo 105 de la Ley mencionada.

Es así que una vez que ha causado ejecutoria una sentencia de amparo como hemos mencionado ya sea por ministerio de Ley o por la simple declaración por parte del Juez de Distrito de que la misma ha causado ejecutoria toda vez que han transcurrido los plazos para impugnar esa determinación; acto seguido se hace exigible el cumplimiento a dicha resolución para que dentro del término de las veinticuatro horas siguientes en que las autoridades responsables han sido notificadas del fallo que las obliga a restituir en pleno goce de las garantías individuales a aquellas personas que han sido favorecidas con la protección federal; desde aquí comienza una serie de pasos que como veremos únicamente con un solo artículo se hará exigible el cumplimiento de la misma sin perjuicio de lo que menciona el artículo 104, respecto a la notificación que se deba hacer a las autoridades obligadas con la única salvedad que menciona que deberán informar sobre el cumplimiento que se de al fallo **sin que de ninguna manera se aperciba solo se prevenga**, el numeral que cumple las funciones de apercibir es el artículo 105 de la Ley de Amparo en su primer párrafo puesto que los demás párrafos que contiene hacen referencia a los incidentes que más tarde mencionaremos:

*“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII Y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria **la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado**, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, **el juez**, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, **la comunicará por oficio y sin demora alguna**, a las autoridades responsables **para su cumplimiento** y la harán saber a las demás partes.*

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Artículo 105- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.”

Como podemos observar, los numerales transcritos nos hablan de la ejecución o mejor dicho del cumplimiento que se le debe dar a una determinación judicial en el término de veinticuatro horas, ahora bien, los únicos apercebimientos que hace mención el artículo 105 son realmente risibles, porque la ley de amparo menciona en términos coloquiales que si una sentencia no es obedecida en veinticuatro horas habrá que acusarlo con su superior jerárquico para que éste lo conmine a cumplir, con el único fin de cumplir la sentencia de amparo; ahora bien hay que mencionar que cuando se requiere a una autoridad como superior jerárquico, a ella también se le vincula a cumplir la sentencia de manera que sus actuaciones no deben limitarse a conminar a sus subalternos, sino que también es responsables del desacato en que puedan incurrir por no obedecer una determinación judicial.

Por otro lado, la propia ley de amparo otorga esa facultad de poder cumplir en veinticuatro horas siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, habrá que interpretar esta situación y describir que actos administrativos son o no fáciles de acatar en veinticuatro horas y así saber cuando una resolución judicial será cumplida en veinticuatro horas o bien en diez años, como es el caso de muchos expedientes que aun con el

conocimiento de la Suprema Corte de justicia de la Nación, nada se ha logrado después de que hace mas de cinco o mas de diez años causaron ejecutoria y simplemente no se han cumplido, estamos tal vez todos de acuerdo que en la mayoría de los actos su propia naturaleza no les permite ser atendidos en veinticuatro horas, pero ello no es óbice que una decisión judicial sea cumplida lo mas pronto posible.

En este contexto, observamos que si bien los actos de molestia que realiza un Juez de Distrito para lograr que sus decisiones sean del todo obedecidas, se encuentran debidamente fundadas, lo tristemente cierto es que dicho sustento no es suficiente para obligar a una autoridad a cumplir, ya que los apercibimientos que menciona el artículo 105 si bien se llevan al cabo, estos de nada funcionan.

3.- DOCTRINA

Que establece la doctrina del cumplimiento de las sentencias de amparo?, hemos mencionado lo que dice la Constitución Federal, la Ley Amparo, y también hemos mencionado que la misma Ley de Amparo y la Carta Magna, son burladas de la manera mas cínica, pero que opinan los doctos del derecho?, al respecto Efraín Polo Bernal menciona:

“... La ejecución de la sentencia que otorga el amparo y proteccion de la Justicia Federal, es la orden dada por el órgano de control: juez de distrito, autoridad que haya conocido del amparo, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia, que la haya dictado, tendiente a hacer cumplir la norma individualizada contenida en ella, y que, derivada del imperativo constitucional consignado en el artículo 107 de la Ley Fundamental, comprende todos los actos necesarios para que sea obedecida, como son: comunicar por oficio y sin demora alguna, incluso por la vía telegráfica, y sin perjuicio de darla a conocer íntegramente, a las autoridades responsables para que la acaten; prevenirlas para que informe sobre su cumplimiento (artículo 104 de la Ley de Amparo); requerir de oficio o a instancia de cualquiera de la partes al superior jerárquico de las autoridades responsables para que las obliguen a cumplirla de inmediato, y si no tuvieren superior, hacer el requerimiento directamente a ellas (artículo 105 de la Ley de Amparo)...”

Por otro lado el Maestro Alberto Del Castillo Del Valle indica:

“...La autoridad responsable debe cumplir voluntariamente con la sentencia concesoria del amparo...”

Este proceder de la responsable debe hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que recibió la notificación de referencia, cuando la naturaleza del acto lo permita o debe iniciarse su ejecución, cuando no sea dable materializar la sentencia inmediatamente a su notificación, como sucede cuando debe dictar una nueva resolución con base en el estudio del expediente del que emanó el acto reclamado (arts-104 y 105, L.A).

Dado el cumplimiento a la sentencia o iniciados los tramites tendientes a tal finalidad, la responsable lo debe hacer saber al juez de amparo dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se dio el cumplimiento de merito, caso en el cual se inicia

La ejecución de la sentencia que otorga el amparo y proteccion de la Justicia Federal, es la orden dada por el órgano de control: Juez de Distrito, autoridad que haya conocido del amparo, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia, que la haya dictado, tendiente a hacer cumplir la norma individualizada contenida en ella, y que, derivada del imperativo constitucional consignado en el artículo 107 de la Ley Fundamental, comprende todos los actos necesarios para que sea obedecida, como son: comunicar por oficio y sin demora alguna, incluso por la vía telegráfica, y sin perjuicio de darla a conocer íntegramente, a las autoridades responsables para que la acaten; prevenirlas para que informe sobre su cumplimiento (artículo 104 de la Ley de Amparo); requerir de oficio o a instancia de cualquiera de la partes al superior jerárquico de las autoridades responsables para que las obliguen a cumplirla de inmediato, y si no tuvieren superior, hacer el requerimiento directamente a ellas (artículo 105 de la Ley de Amparo)

4.- JURISPRUDENCIA.

Ahora bien, desde el punto de vista jurisprudencial, existen diversos criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales a efecto de dar celeridad al restablecimiento de las garantías individuales violadas a los quejosos se han implementado, ello sin olvidar y como lo mencionamos previamente en la Ley de Amparo, no se establece mas que un solo artículo para la verdadera sanción a la que se hacen acreedores quienes no acatan una sentencia protectora, motivo por el cual, en este capitulo referente al cumplimiento de las sentencias de amparo hacemos alusión a algunas de las tesis o jurisprudencias que nos pueden ayudar a lograr un cumplimiento un poco mas efectivo y que al

final de la presentación de las diversas tesis, analizaremos si en algo nuestro mas alto Tribunal, ha colaborado al respecto.

Como inicio a la exposición que desde el punto jurisprudencial se le ha dado al cumplimiento de las sentencias observaremos la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis 2a /J. 9/2001, visible en la pagina 366 que establece:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: **1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del**

Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. **8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no.** **9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores.** **10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente.** **11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena.** **12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente**

idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia”.

Ahora bien de la jurisprudencia mencionada se establecen una serie de pasos, en los que el Juez de Distrito deberá proceder a efecto de que se cumpla la sentencia protectora de amparo, si embargo de ella no se advierte algún elemento del cual, se pueda apoyar con la finalidad de dar pronto cumplimiento, en esa tesitura podemos realizar una pequeña crítica en cuanto a la supletoriedad a la que la misma ley de amparo se encuentra sometida ya que en el artículo 2, menciona tal facultad para aplicar supletoriamente lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden de ideas, hay que observar que en el procedimiento de cumplimiento queda estrictamente prohibido la aplicación de lo señalado en el artículo 59 del ordenamiento mencionado que es del tenor siguiente:

“Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia. ...”

Ahora bien, existe la tesis I.4o.A.15 K, visible en la página novecientos setenta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Novena Época, que a la letra dice:

“MULTAS. SALVO LAS PREVISTAS EXPRESAMENTE EN LA LEY DE AMPARO, DEBEN FUNDARSE E IMPONERSE EN TERMINOS DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ante el incumplimiento de un determinado requerimiento que el Juez de Distrito estime conveniente sancionar con una multa en días de salario,

*en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, deberá fundarla en el o los preceptos de esta Ley que prevean la omisión como conducta sancionable, pero si dicha ley no contiene ninguna regla, **el precepto aplicable en forma supletoria será el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece diversos medios de apremio para que los tribunales hagan cumplir sus determinaciones.***

En ese contexto, la tesis mencionada claramente indica que ante el incumplimiento de un determinado requerimiento que el Juez de Distrito estime conveniente sancionar ante la omisión de una conducta podrá ser aplicado supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en este supuesto, nos encontramos ante un requerimiento determinado y no se trata de un requerimiento cualquiera únicamente de aquel en el que se exige el cumplimiento de una sentencia de amparo, por lo tanto, desde mi particular punto de vista, al estar en posibilidad de aplicar este numeral conforme a la tesis transcrita en la etapa de cumplimiento, observaríamos quizás una atención mas adecuada por parte de las autoridades responsable para acatar las ejecutorias de amparo.

Sin embargo, existe otro criterio en cuanto a las medidas de apremio que no pueden utilizarse en la etapa de cumplimiento como lo que indica la tesis de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, febrero de 1994, visible en la página 319, que dice:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán

*originales de sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada Ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. **Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtir el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia Ley.***

Ahora bien, de la transcripción de la tesis mencionada se advierten tres situaciones, la primera es que, como el numeral 105 de la Ley de amparo establece un procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de las ejecutorias de garantías, el juez esta obligado a actuar, conforme a ese procedimiento, la segunda si la ejecutoria no se cumple solo así se podrá aplicar supletoriamente, lo que establece el numeral 59 del Código mencionado, pero solo en solicitar el auxilio de la fuerza pública, en este caso es absurdo, ya que en materia administrativa como en el caso que nos ocupa es difícil el acudir al auxilio de la fuerza pública, y la tercera observación que hay que advertir es que menciona la prohibición de aplicar la medida de apremio del 59, entonces existe una contrariedad, pues es valido o no dicha aplicación.

5.-INCIDENTES

En el momento procesal, donde la ejecutoria de amparo se encuentra en proceso de cumplimiento existe una figura, que puede determinar la forma en que las ejecutorias han de cumplirse, esa figura es la denominada incidental, en ese contexto, hagamos alusión a lo que menciona a lo que la doctrina establece como el maestro Eduardo Pallares, respecto al concepto de incidente menciona:

“...Se entienden por incidentes, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tiene relación con la cuestión principal o con el procedimiento....”¹

Ahora bien, Cipriano Gómez dice:

“...son eventualidades procesales que comprenden los accidentes de realización incierta o conjetural que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento o desarrollo....”²

Por otra parte, Efraín Polo Bernal, menciona:

“...son auténticos procesos de conocimiento especial, por referirse a planteamientos concretos que concluyen con una declaración decisoria específica del órgano jurisdiccional que interviene y con trascendencia y gravitación posibles frente al principal asunto del juicio de amparo, del cual son un apéndice o consecuencia”³

Ahora bien, el Magistrado de Circuito Jean Claude Tron Petit⁴, indica a manera de colofón lo siguiente respecto a los incidentes:

- Son un mini proceso en forma de juicio, ya que satisfacen las formalidades esenciales de procedimiento, como el emplazamiento, a las probanzas y a la resolución final.
- Se dan dentro de un proceso principal
- La finalidad que tienen es resolver algún obstáculo de carácter procesal o controversial
- Excepcionalmente resuelven situaciones de fondo o sustantivas.
- Que impide o dificulta la tramitación o ejecución del principal, o,
- Que pueda provocar que el juicio constitucional se quede sin materia.

En ese contexto, podemos mencionar una serie de consideraciones que los autores mencionados, indican, si bien es cierto que los incidentes en el juicio de amparo son eventualidades procesales que se dan durante el juicio y

¹ Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A.1971 p. 104

² Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, UNAM, 1974 p. 263

³ Polo Bernal, Efraín, *Los incidentes en el juicio de amparo*, México, Editorial Limusa Noriega, 1994, p 9

⁴ Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el juicio de amparo*, 4ª edición, México, Editorial Themis, 2004, p. 32, 33.

que tienen relación con el asunto principal, lo importante es también precisar que en el momento en que se ejecuta la sentencia de garantías y resulta difícil que esta se lleve a cabo para ser cumplida, lo que a continuación se daría es una imposibilidad jurídica o bien de carácter material que termina con una resolución que mediante una vía incidental se precisó, por lo tanto también queda claro en el procedimiento de cumplimiento de sentencia también se dan los incidentes y que como bien lo establece el magistrado Tron Petit en algunas ocasiones excepcionalmente resuelven situaciones de fondo, como lo sería una resolución en el cumplimiento del fallo protector, ya que daría como resultado un lineamiento a efecto de poder cumplir una sentencia de garantías, y que además de tal situación lo cierto es también que retrasa de una manera exagerada dicho cumplimiento, como más adelante lo analizaremos en los casos específicos.

De ahí la importancia de establecer el tipo de incidentes que se pueden dar en el procedimiento de ejecución de sentencias, al respecto el Magistrado Tron Petit indica lo siguiente:

“Son característicos de este periodo procesal, los incidentes de inejecución, de repetición del acto reclamado, de cumplimiento sustituto y de liquidación de prestaciones, (estos dos últimos regulados conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles)⁵”
...

En ese orden de ideas, y conforme a lo transcrito del Magistrado Tron Petit, podemos advertir que en el cumplimiento de las sentencias de garantías existen cuatro tipos de incidentes, dos que regula la Ley de Amparo y dos el Código Federal de Procedimientos Civiles, también denominados de especial pronunciamiento.

Ahora bien, a efecto de precisar en que consisten cada uno de los incidentes que mencionamos analizaremos cada uno de sus elementos principales.

A) INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Este incidente tiene como consecuencia una vez que se ha agotado el procedimiento que establece la Ley de Amparo, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no

⁵ Opus cit p. 81.

quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento conforme al artículo 111 de esta Ley ...

En ese contexto, el numeral mencionado da la pauta para que el Juez de Distrito una vez que haya agotado el procedimiento que establece la Ley de Amparo, remita los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos que contempla el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, es decir, determinar respecto de la conducta contumaz de la autoridad responsable, para acatar la sentencia de amparo que puede culminar con la destitución del funcionario responsable y su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, ello previos trámites que se lleven a cabo por el juzgador teniendo como presupuesto principal el que se arribe a la conclusión de que el fallo protector no esté cumplido, este pronunciamiento se deberá realizar de manera expresa, usualmente en la práctica judicial se realiza mediante un proveído en el que se hace relación al acto o actos reclamados, así como los efectos y alcances a cumplir y que por supuesto no han sido acatados, a pesar de los múltiples requerimientos que se le hayan realizado, al respecto es importante mencionar lo que establece la tesis LVI/96 de la Novena Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo IV visible en la Página 206 que menciona:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN

CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS. De lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una determinación expresa sobre el particular, le es permitido remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta resuelva en definitiva, en la vía incidental correspondiente, si tal determinación fue o no correcta y, en su caso, aplicar lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna. Por consiguiente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte, el juzgador de garantías respectivo debe emitir dicho pronunciamiento expreso, porque de no hacerlo provoca que el alto tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, entonces, tenga que ordenar la devolución de los autos para que se emita ese pronunciamiento previo que luego habrá de examinar, ante la posible nueva remisión de los autos, lo que implica un retardo injustificado en la solución de la problemática, que debe evitarse en atención al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 constitucional.

Otra situación que hay que tomar en consideración es que dicho incidente debe iniciarse de oficio según lo que se advierte de los artículos 105, 106, 113 y 157 de la ley de Amparo, no obstante y como consecuencia de la practica judicial, en la mayoría de las ocasiones se inicia éste a petición de la parte quejosa, en donde también y toda vez que el Ministerio Publico de la Federación es parte en los juicio de amparo puede solicitar su apertura.

No hay que olvidar que el objetivo primordial que tiene el inicio del incidente de inejecución de sentencia, es obtener el cabal cumplimiento de la sentencia protectora restituyendo las garantías que hayan sido violadas incluso mediante el cumplimiento sustituto que mas adelante analizaremos, y por otra parte sancionar a las autoridades que han sido omisas ante un fallo protector .

En este sentido, el de las sanciones como ha quedado apuntado se procederá contra la autoridad que haya sido omisa ante el incumplimiento de las ejecutorias de amparo como lo establece el articulo 107, fracción XVI Constitucional, por consiguiente la consignación ante un Juez de Distrito en materia penal es la sanción que este incidente establece, sin entrar en

cuestiones penales como el a quien le correspondería dicha consignación, si al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al Ministerio Público de la Federación mismas.

Por otra parte, puede que el incidente inexecución del que hablamos, pueda también quedar sin materia una vez iniciado este, para ello existen diversos supuestos como en los siguientes casos:

- Que el Juzgador comunique que declaró cumplida la sentencia por haberse satisfecho el núcleo esencial de la obligación de la autoridad responsable.
- Que las autoridades responsables hayan acreditado ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado el cumplimiento al mismo.
- Que el quejoso opte por el cumplimiento sustituto o cualquier otro incidente.
- Que el quejoso manifieste que se ha cumplido la sentencia de amparo.
- Que se promueva el recurso de queja por defecto o exceso.
- Que las autoridades responsables acrediten una imposibilidad jurídica para satisfacer el fallo protector.

En síntesis podemos mencionar, que para el caso de que se declare incumplida una sentencia de amparo indirecto ocurre lo siguiente:

- a) El Juez de Distrito o remitirá los autos al Tribunal Colegiado, previo pronunciamiento de incumplimiento.
- b) El Tribunal Colegiado de Circuito determina si procede remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- c) La Sala o el Pleno del máximo Tribunal resuelve sobre la destitución o no de la autoridad que ha sido contumaz, ya sea declarándolo sin materia, o bien, determine el cumplimiento sustituto o destitución y consignación a la autoridad o autoridades remisas ante un Juez de Distrito en materia penal.

B) INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Este procedimiento se encuentra previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, ahora bien a efecto de establecer en que consiste la denuncia de repetición del acto reclamado es importante indicar que se da cuando una autoridad que haya atendido el fallo protector, posteriormente insista en ejecutar un acto del cual fue materia del juicio de garantías, para lo cual se requiere que dicha denuncia sea idéntica en violación a las garantías que se impugnaron en el juicio de amparo, en base a la tesis 3ª / J.25/94 de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo 81 septiembre de 1994 que dice:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGO EL AMPARO. *La figura de repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el juez de Distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, pues lo contrario, es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo”.*

Este incidente, se tramita ante el mismo Juzgado de Distrito y posteriormente se remitirá a la Suprema Corte, en la práctica judicial si dicho incidente se declara fundado, inmediatamente se remitirá el asunto al Tribunal Colegiado.

Es importante mencionar que para la interposición no existe un termino estipulado en el que se pueda denunciar dicha situación, puesto que dicho supuesto nace en el momento en que nace ese nuevo acto que es apreciado como tal, por lo tanto en cualquier momento puede denunciarse.

En este incidente para determinar si existe o no una repetición de actos deberá realizarse una comparación entre el acto que originó el juicio de garantías coincidiendo con los motivos y supuestos por los que se generó el segundo acto, atendiendo principalmente a los efectos que se otorgaron en el

fallo protector, de ahí la importancia de realizar una comparación de hechos y fundamentos así como el contexto en que se generan cada uno y así concluir respecto a la posible repetición o no, al respecto existe la tesis 2ª/J.68/98 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII septiembre de 1998 que dice:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICIÓN Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, **siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector.** Consecuentemente, si el Juez de Distrito resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho.”

La finalidad de este incidente, es garantizar al quejoso la restitución real, permanente y definitiva que se ordenó en la sentencia de amparo que le favoreció. Por lo tanto, los propósitos que persigue este procedimiento son, en primer lugar que la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado, y en segundo lugar en caso de que la autoridad responsable se rehúse a dejar insubsistente el acto reiterativo y que el Tribunal Colegiado determine tal situación, la consecuencia inmediata es la de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que sea esta quien resuelva si procede o no separar a esa autoridad de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda para instruirle el proceso respectivo.

Por ultimo es de mencionarse que dicho incidente puede quedar sin materia aun iniciado éste cuando se da el hecho de que se ha dejado sin

efectos el acto denunciado como repetitivo o bien el agraviado ha sido restituido de las garantías violadas volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación

C) INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES

Este incidente tiene su regulación legal como lo indica el Magistrado Tron Petit en el artículo 77 y 80 de la Ley de Amparo en su carácter restitutorio y respecto a la facultad de establecer cantidad líquida en términos del artículo 353 del Código federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo en su tramitación conforme a lo que indican los numerales 358 al 363 del Código mencionado.

Este incidente tiene por objeto determinar las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica y que no se pudieron dilucidar en el fallo, este incidente tiene entre otros objetivos el de perfeccionar las sentencias y que en un momento determinado resulta indispensable para exigir el cumplimiento de una ejecutoria, ello sin modificar, anular o rebasar lo que se ha decidido en la sentencia definitiva y por supuesto sin atentar contra los principios fundamentales del propio procedimiento, cobra aplicación lo establecido en la tesis de la octava Época de los Tribunales Colegiados de Circuito Publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XI febrero de 1996 visible en la página 276 que menciona el objeto que tiene este incidente y que dice:

“LIQUIDACION DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados,

*y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que **basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas**, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.*

En este tipo de incidente la restitución de garantías individuales que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo hay que obedecer en algunas ocasiones conlleva a la restauración de un derecho o a indemnizar en favor de un individuo determinadas cantidades de dinero a su favor que de otra manera ésta debe ser cuantificada, liquidada y por supuesto ejecutada.

En este de incidente, que también en la practica judicial es conocido como “incidente innominado” suele tramitarse principalmente en aquellos asuntos en los que el acto reclamado haya sido una baja de servidor público, supuesto en el que hay que determinar salarios caídos, primas vacacionales, aguinaldos, etc., hasta que éste sea reinstalado, situaciones que obviamente conforme al numeral 80 de la Ley de Amparo a efecto de mantener las cosas que guardaban antes de la violación de garantías, deberán ser determinadas toda vez de que se trata, en esos asuntos de dinero que los servidores destituidos han dejado de percibir, y por lo tanto una vez cuantificada la cantidad inherente a esa restitución se hace exigible para su cumplimiento, esto además en base a la tesis de la Octava Época de los tribunales Colegiados de circuito (4to en Materia Administrativa del Primer Circuito) publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XI de mayo de 1993 pagina 314 cuyo rubro es el siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. COMPRENDE EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS Y DEMAS PRESTACIONES LEGALES QUE SE DEJARON DE

PERCIBIR. *En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que concedan la protección constitucional tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En consecuencia, si el citado precepto legal estatuye que el fallo protector retrotrae sus efectos al momento en que se violaron los derechos del quejoso, y que tendrán por consecuencia restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es efecto de la ejecutoria constitucional que obliga a reinstalar a un trabajador al servicio del Estado en el empleo que desempeñaba, que se le cubran todas las prestaciones que le son debidas como son las remuneraciones correspondientes a dicho empleo, ya que de otra manera no se restablecerían las cosas al estado que tenían antes de los actos violatorios, ni se restituiría plenamente al quejoso en el ejercicio y disfrute de los derechos que se violaron en su perjuicio. Por tanto, resulta claro que la autoridad responsable no solamente está obligada a reinstalar a la quejosa en el puesto que desempeñaba antes de emitirse el acto declarado nulo, sino también a cubrirle los emolumentos que dejó de percibir desde el momento en que fue decretada la orden de baja reclamada.*

En esa tesitura, la finalidad primordial es la de cuantificar la afectación que ha tenido una persona favorecida con un fallo protector y que no puede ser determinada en el mismo, en donde cuya situación una vez cuantificada forma parte del elemento restitutorio que la sentencia indica, en base a lo que señala el numeral 80 de la Ley de Amparo.

D) INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Inicialmente este incidente encuentra su fundamento en el artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo, en el que se indica que siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita el quejoso, podrá solicitar al Juez de Distrito el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, quien en este caso es quien debe pronunciarse mediante la vía incidental para determinar mediante probanzas la cuantía a efecto de determinar el monto de lo que se está obligado a restituir en dinero a la parte agraviada.

Existen requisitos para que se de tal incidente como son los siguientes:

- ☞ Primeramente, una sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia Federal.

- ☞ Que se haya agotado el procedimiento para obtener el cumplimiento de la ejecutoria y no se haya conseguido nada.
- ☞ Que el quejoso opte por la apertura del presente incidente o bien el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo determine.
- ☞ Que sea materialmente o jurídicamente restablecer las cosas que guardaban las cosas antes de la violación de garantías cometidas.
- ☞ Y que sea inconveniente cumplir dicha ejecutoria en base al perjuicio social que pueda causar su cumplimiento.

Este supuesto como observamos además de que el impetrante lo puede solicitar, también se presenta cuando por parte de la autoridad responsable existe una manifestación en el sentido de que no esta en condiciones de restituir las garantías individuales por imposibilidad material la sentencia de amparo, y es aquí donde deben existir ciertos requisitos para que se pueda **dar dicho cumplimiento de oficio**, conforme a la tesis de jurisprudencia 1ª /J.77/2005 de la Novena Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXII de julio de 2005 visible en la pagina 89 que dice:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO). Para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y c) que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características

específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinen que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal en Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto. En consecuencia, en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, por tanto, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que la hayan dictado para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que en términos del punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

En este orden de ideas, deberán existir tres requisitos importantes ante la imposibilidad de cumplimentar una sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable y que se decrete de oficio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a la facultad discrecional que se le concede en el artículo 105, cuarto y quinto párrafos de la Ley de Amparo:

- ☞ Que la naturaleza del acto permita un cumplimiento sustituto.
- ☞ Que se determine el incumplimiento de la sentencia, y
- ☞ Que afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento.

Por cuanto hace al primer supuesto y como la Ley de Amparo así lo establece al decir “siempre que la naturaleza del acto lo permita”, deben existir ciertas condiciones para que opere este incidente, un ejemplo de este es

cuando no sea posible la restitución de las garantías sea porque ya se han llevado actos consumados de manera irreparable, y que los mismos hayan sido superados incluso existiendo un auto interlocutorio (incidente de suspensión) favoreciendo a la parte agraviada o bien que no se haya conseguido, puesto que una sentencia de garantías siempre supera a esta última, en este supuesto opera uno de los requisitos contenidos en la tesis de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal y su cumplimiento se llevará a cabo por medio de cuantificar el daño ocasionado al peticionario de amparo.

Respecto al segundo requisito para que opere este incidente, que consiste en que debe existir un pronunciamiento que determine el incumplimiento, esto puede ocurrir una vez iniciado el incidente de inejecución de sentencia y que la Suprema Corte determine su resolución mediante un cumplimiento sustituto, o bien, que el propio juzgador así lo advierta de las constancias que obran en autos, iniciando con esto el incidente, en ambos casos debe existir dicha situación de incumplimiento por parte del Juez de Distrito.

Ahora bien por lo que hace al tercer requisito que señala tanto la jurisprudencia descrita el beneficio que se le debe de dar a la quejosa restableciendo las cosas al estado que guardaban no debe ocasionar un perjuicio de mayor cuantía a la sociedad, para ello se determinará mediante una vía incidental dicha situación que tendrá que ser valorada por el Juez de Distrito para acreditar tal situación, por lo tanto si el juez determina tal eventualidad, la Suprema Corte de Justicia de oficio iniciara su cumplimiento sustituto en el que se especificaran mediante la liquidación de prestación la cuantía a la que se sujetara la autoridad responsable, de ocurrir lo contrario, es decir que se arribe a la determinación de que no se afectaría a la sociedad con un cumplimiento sustituto, se ordenará el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, de ahí la importancia de previamente establecer esta situación.

De ahí que, este incidente sea una alternativa que de manera excepcional debe utilizarse y no abusar en su uso ya que como lo menciona el Magistrado Tron Petit, ello tendría como consecuencia el que se legitime judicialmente la irresponsabilidad de las autoridades responsables en el cumplir

con el fallo protector, además de prolongar de una manera exagerada el cumplimiento de una sentencia de amparo.

En síntesis, podemos advertir que la finalidad que se persigue en este incidente es por un lado que se dé cumplimiento al fallo protector de una manera extraordinaria o excepcional dando con ello una solución de manera mas eficaz y por otro lado, como lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación la materia de este incidente es la de otorgar un valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la autoridad responsable, ello sin aplicar indemnizaciones o perjuicios causados cobra aplicación la jurisprudencia 99/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI en diciembre de 1997 que a la letra dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una

sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo”.

Luego entonces, si es la autoridad responsable quien debe cumplir el fallo protector, es ella quien debe efectuar el pago de la cantidad que implique el cumplimiento sustituto, pues es ella quien no puede dar cumplimiento de manera cabal y exacta.

E) INCONFORMIDAD DE CUMPLIMIENTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO.

Sobre el particular es importante mencionar que este medio de impugnación desde mi punto de vista no debe ser llamado ni incidente ni recurso ya que si bien el incidente es una situación que surge de una manera inesperada en determinado proceso en donde se da la oportunidad de exhibir pruebas que diriman la controversia de la aparición de dicho incidente, en la queja ya sea por defectuoso cumplimiento o bien contra un auto existe también dicha oportunidad mediante informes que justifiquen dichas actuaciones.

En la inconformidad no existen esas posibilidades puesto que lo único que existe es un auto que declara cumplido un fallo protector, en base a los elementos que obran en autos solo para determinar si se cumplió al pie de lo que señala el fallo protector, por lo tanto no es ni queja ni incidente al respecto es importante este medio de impugnación puesto que existe una gran diversidad de tesis y jurisprudencias que ha emitido el máximo tribunal tanto los diversos tribunales colegiados.

En esa tesitura, comencemos por establecer en donde encuentra su fundamento legal y razón de existir en la Ley de Amparo; este medio de impugnación encuentra su fundamento en el artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo, teniendo como premisa principal que el cumplimiento de las sentencias de amparo son una cuestión de orden público en donde la sociedad esta interesada en su exacto cumplimiento.

A mayor abundamiento, existen presupuestos para la inconformidad proceda, tal es el caso de:

- ☞ Un proveído que tenga por cumplida la sentencia de amparo o que declare sin materia el mismo.

- ☞ Debe ser promovido por la parte interesada o inconforme (parte quejosa).
- ☞ Y el más importante que sea promovido en tiempo legal.

Respecto al primer presupuesto es importante resaltar lo que contiene la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Octubre de 1997 Tesis: 2a. CXIV/97 visible en la Página 414, cuyo rubro dice:

“EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO. El artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, esencialmente, impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento, cuando no fuere obedecida dicha ejecutoria a pesar de los requerimientos formulados al efecto. Del párrafo tercero de este precepto legal, se deduce también la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el referido cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el Juez de Distrito la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo así en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificar el cumplimiento con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes ya que tal calificativa implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente, si no se conformara con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial en tal sentido y calificación oficiosa y, además, llevaría al propio juzgador a la posibilidad de emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución.”

En esa tesitura, considero importante dicha tesis puesto que la misma se refiere a que el juzgador únicamente se pronunciara de manera lisa y llana sobre el cumplimiento que se le da a una ejecutoria sin hacer mención a cuestiones de legalidad del mismo cumplimiento al decir que el juzgador nunca debe emplear términos como “debido”, “exacto” y “cabal”, en ese orden si ya existe dicho pronunciamiento de una manera lisa y llana por ende la inconformidad debe ser de la misma forma sin que sea denominado un incidente o bien una queja.

Ahora bien, respecto a la parte legitimada para su promoción el artículo 105, párrafo tercero, señala lo siguiente:

“...Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviara también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia...”

En este sentido el termino “parte interesada”, da la posibilidad exclusivamente a la parte que en esta caso promovió el juicio de amparo, por lo tanto desde mi punto de vista es claro respecto de quien debe promover inconformidad, de no ser así la Ley de Amparo debería decir autoridad responsable, tercero perjudicado o Ministerio Publico de la Federación, al respecto la tesis de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Diciembre de 1997 Tesis: P. CLXXI/97, visible en la Página 176, cuyo rubro es:

“INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. Si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado; de aquí que, cuando los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo se refieren "a la parte interesada", debe entenderse esta referencia como correspondiente a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la

sentencia de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; incluso, podría tener este carácter la autoridad responsable cuando el Juez de Distrito declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Por tanto, el depositario e interventor con cargo a la caja de la negociación propiedad de la quejosa, quien es tercero interesado en el procedimiento de huelga reclamado, al carecer del carácter de administrador o gerente de la negociación quejosa, pues sólo tienen facultades de cobro, y al ser ajeno al juicio de garantías, carece de legitimación para exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo”.

Por tanto, es claro sobre quien es la única persona legitimada para inconformarse con el cumplimiento del fallo que pronuncie el Juez de Distrito.

Por último respecto al término para la interposición de la inconformidad es muy clara como lo señala el artículo mencionado que son dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que tenga por cumplido el fallo protector, de lo contrario se tendrá por consentido.

Para apoyar dicha situación es importante señalar lo que dice la Tesis: P./J. 77/2000 de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, en la Página 40, que dice:

“INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, **se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes,** de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al

en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo”.

La finalidad que tiene la inconformidad es que un auto dictado por un Juez de Distrito sea modificado y por consiguiente revocado o bien confirmado mediante determinaciones que el Tribunal colegiado emita en los siguientes sentidos:

- a) Sin materia en este caso si durante su tramitación la autoridad responsable acredita el cumplimiento del fallo o bien la parte quejosa interpone recurso de queja por defecto o exceso.
- b) improcedente cuando no se promovió legítimamente ni en tiempo.
- c) Infundada cuando se consideró que fue cumplido el fallo protector confirmando el acto impugnado.
- d) Fundada cuando se consideró que no esta cumplido el núcleo esencia de una ejecutoria de amparo.

Finalmente este medio de impugnación es resuelto por los Tribunales Colegiados, en base al acuerdo 5/2001 que delega estas facultades la Suprema Corte a los tribunales colegiados para conocer de inconformidades derivadas del cumplimiento de sentencias en este caso por los jueces de distrito tal y como lo indica el quinto punto de la fracción IV.

6.-RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO.

Antes de iniciar con el estudio de este recurso es importante resaltar que se entiende por indebido cumplimiento el que no sea atendida una determinada resolución, que en el caso del juicio de amparo puede ser en resoluciones de la suspensión provisional y del juicio principal, en este ultimo caso solo de sentencias que amparan, por lo tanto el fundamento legal de la queja por

indebido cumplimiento en las sentencias de amparo se encuentra regulado en el artículo 95, fracción IV de la Ley de amparo haciendo la aclaración que esta fracción se refiere a las sentencias de amparo indirecto, motivo de nuestro estudio, de ahí que siempre que se considere que una sentencia de garantías no fue atendida como lo indica se procederá con este fundamento, bajo el presupuesto de exceso o defecto cumplimiento.

De ahí que exista como presupuesto dos situaciones fundamentales:

1.- que exista un acto atribuible a autoridad responsable que encamine a cumplir la sentencia protectora ya sea un hacer o un no hacer.

2.- Que se atribuya a las mismas autoridades exceso o defecto en su cumplir.

En ese orden de ideas el recurso que nos ocupa, es un medio en virtud del cual, existe una deficiencia en el actuar de determinadas autoridades encaminadas a subsanar las irregularidades en que han incurrido en determinado procedimiento.

Por lo tanto, la etapa procesal en que ocurre este recurso se da una vez que la autoridad responsable haya cumplido o pretendido cumplir con lo ordenado en la sentencia de amparo indirecto, además de que debe existir un auto en el que se haya declarado cumplido el fallo protector, y como elemento principal es que haya existido un acto ya sea positivo o negativo por parte de la autoridad responsable y que este haya sido ordenado en la sentencia.

Como ya hemos mencionado en este recurso deberá existir un defecto o exceso en el cumplimiento de las sentencias de garantías; en ese tenor, definamos como es que se dan tales presupuestos.

Existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuando esta se cumple de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo. Dicho de otro modo, habrá defecto en la ejecución cuando las autoridades responsables realicen menos obligaciones que los ordenados en el fallo protector, al respecto es importante mencionar lo que establece la tesis de la Octava Época, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988 visible en la Página 217 que dice:

“EJECUCION, DEFECTO DE. NATURALEZA. El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" **sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.**

Por otro lado, existe exceso cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que le manda la sentencia de amparo, es decir, extralimita su actuar, en esa tesitura para dejar mas en claro los supuestos en los que se ubica uno y otro supuesto veamos lo que dice la **Tesis: V.2o. J/38 de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, visible en la Página 625 que dice:**

“QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo en única instancia, puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, estimándose que **existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata**”.

Por otro lado, las personas legitimadas para la interposición del recurso de queja son aquellas establecidas en el numeral 96 de la Ley de Amparo, no obstante que aquí si puede interferir el tercero perjudicado al igual que la autoridad responsable tratándose de excesos en el cumplimiento de las sentencias de garantías, claro esta que cuando existe defecto el legalmente facultado es el quejoso; ahora bien de los diverso tipos de queja que se pueden

interponer, tratándose de la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo el órgano facultado para el conocimiento de la misma es el mismo juez de distrito.

El termino para la interposición de dicho recurso esta indicado en el artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo que establece que el termino para la interposición del recurso de queja en los casos de las fracciones IV y IX es de un año contado a partir del día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que haya declarado cumplida la sentencia, aunque existe una denominada excepción que es cuando se hace de conocimiento al quejoso los actos que entrañan del quejoso exceso o defecto en su cumplimiento, al caso es aplicable la **Tesis: I.6o.T.24 K de la Novena Época, Instancia: Sexto Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Página 1423, cuyo rubro dice:**

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN. El artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo establece que el término para interponer el recurso de queja en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la ejecutoria en que se haya concedido el amparo, **es de un año contado a partir de la notificación del auto en que se haya mandado cumplir dicha sentencia.** Ese término implica un lapso, un periodo, entendiendo por éste una unidad de tiempo de un año calendario, por lo que no se debe computar por 365 días, sino que **debe contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que manda cumplir la sentencia de amparo,** culminando el día anterior a esa fecha, pero del siguiente año. Entonces si, como en el caso, la notificación del auto de referencia se llevó a cabo el ocho de mayo de dos mil uno, la misma surtió efectos al día siguiente, por lo que dicho término comenzó a partir del día diez de mayo de ese año, feneciendo el nueve de mayo de dos mil dos.

Por otro lado, la resolución que se dicta en este recurso de queja por defecto o exceso presupone el análisis de los actos autoritarios con relación a los alcances y efectos que se establecieron en el fallo protector , pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del fallo a partir de la naturaleza de los actos que se consideran defectuosos, además se precisan los efectos y alcances de la sentencia amparatoria para restablecer las cosas antes de la violación cometida, en términos del artículo 80 de la Ley

de Amparo; por ello la resolución de queja forma parte integral de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones puesto que no es mas que la interpretación de la sentencia de amparo que precisa que actos se realizaron de manera defectuosa y cuales no teniendo como base los alcances de la sentencia de amparo.

Resulta aplicable, a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2002, de la Novena Época, visible en la pagina cinto quince, Tomo XV, Junio de 2002, del Semanario Judicial y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo tenor es:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA.

*La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. **En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.***

Las resoluciones que le pueden recaer a este recurso es que se declare improcedente, fundado o infundado, en estos dos últimos casos es cuando se entra al fondo de las cuestiones planteadas, respecto al primer supuesto se puede dar por los siguientes casos:

1.- Cuando se promueve contra resoluciones dictadas que no son más que las consecuencias de otras resoluciones que causaron estado, esto conforme a la siguiente tesis de jurisprudencia **VI. 2o. J/136 de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Página 109, que a la letra dice:**

“QUEJA IMPROCEDENTE. *Es improcedente la queja que se endereza contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia jurídica de otra resolución anterior dictada en el mismo juicio.*

2.- También es improcedente cuando la formula un tercero, alegando que la sentencia es incorrecta porque no fue emplazado, al respecto la jurisprudencia P./J. 3/94, de la Octava Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 76, Abril de 1994 Página 11, del rubro:

“QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO LO FORMULA UN TERCERO ALEGANDO QUE LA SENTENCIA ES INCORRECTA PORQUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO. *De conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracciones IV y IX, 96 y 98 de la Ley de Amparo, el recurso de que se trata cuando se hace valer en contra de la ejecución de una sentencia, **tiene como objetivo determinar si se incurrió en un defecto o en un exceso** en dicha ejecución sin que, por lo mismo, puedan hacerse planteamientos en contra de la propia sentencia. Por consiguiente debe considerarse **improcedente un recurso de queja que un tercero hace valer en ese supuesto pretendiéndose no que se hubiera incurrido en un vicio en el cumplimiento de la sentencia, sino alegándose que no fue oído en el juicio de amparo respectivo, el tercero que interpone el referido recurso.***

3.- Por ultimo, existe otro criterio jurisprudencial en el que se considera improcedente este recurso que es cuando se alega una total inejecución, esto a raíz de que su estudio es materia de otro medio y procedimiento, sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia de la Sexta Época, emitida por la Segunda Sala publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tercera Parte, CXX, Página 162, que dice:

“QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCION. EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDE A ESTE RECURSO NO ES EL APLICABLE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, NI CUANDO SE ALEGA DEL ACTO COMBATIDO. *Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución, o se produce la repetición del acto que se*

reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inejecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (artículo 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (artículo 97, fracción III, de la misma ley)”.

Ahora bien, respecto al estudio que se hace en cuanto al fondo del asunto, se declara fundado cuando se acredite un defectuoso cumplimiento o bien un exceso, mientras que se declara infundado cuando se da cabal cumplimiento a lo ordenado.

Por ultimo, la parte que no haya sido favorecida con esta resolución podrá impugnarla a través del recurso de queja de queja que se refiere el artículo 95, fracción V , este recurso se interpondrá dentro del termino de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida ante el tribunal colegiada que corresponda.

CAPITULO III.-SOLUCIONES PREVISTAS.

Como experiencia en el campo de la ejecución de las sentencias de amparo he de mencionar que existen asuntos que aunque parezcan sencillos de cumplirse, una vez que causan ejecutoria realmente resultan una gran burla para el Poder Judicial de la Federación, a manera de resumen y como simple demostración de mis aseveraciones en la practica judicial que mas de ser un orgullo al observar estos asuntos lo que me da es vergüenza, sin embargo dicha demostración tiene como finalidad demostrar las carencias con que cuenta un Juez Federal para lograr el acatamiento al fallo protector, no solo por la falta de reformas a la Ley de Amparo sino también muchas ocasiones por determinaciones sin sentido que los Tribunales Colegiados emiten provocando un largo proceso como a continuación lo demostraremos.

1.- DE LOS ASUNTOS FISCALES.

Este tipo de asuntos, tienen una serie de peculiaridades que al estar en litigio cantidades en dinero, lo que demuestran detrás de cada asunto es una verdadera carga administrativa que tiene costos que repercuten en la sociedad y convierten al juicio de amparo administrativo en un surrealismo que no lleva a nada.

En ese contexto, tenemos el juicio de amparo 535/2002¹ que fue promovido por unos particulares que reclamaron la inconstitucionalidad en ese entonces del artículo 149, fracción II del Código Financiero vigente en dos mil dos, donde se establece la aplicación del factor 10.0, que regula la forma de calcular el tributo en aquellos inmuebles destinados a la renta.

Observemos todo lo que a la ha acontecido con ese asunto, haciendo una aclaración que no debe pasar desapercibida, **el juicio de amparo aun no se concluye:**

Por escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil dos, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, remitido por razón de turno al día siguiente

¹ **Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Amparo Indirecto 535/2002, promovido por Marcos Shabot Zonana y otros, México Distrito Federal, 2002.**

al Juzgado Noveno el quejoso en ese asunto solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de diversas autoridades del Distrito Federal

2.- Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil dos, se admitió a trámite la demanda de garantías y, llevadas al cabo las etapas procesales correspondientes, (informes justificados, desahogo de pruebas) mediante sentencia dictada en dieciocho de junio de dos mil dos y terminada de engrosar en treinta de julio de ese año se resolvió:

*“PRIMERO.- Se **Sobresee** en el presente juicio de garantías....*

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MARCOS SHABOT ZONANA, por su propio derecho en representación de JOSÉ CHACALO COHEN, SIMON CHACALO KASSIN, MOISES AMIN AGMON BETECH, HUMBERTO JESÚS GLORIA RIOS, SALOMON SHABOT LOBATON, ANTONIO SHABOT ZONANA ABRHAM JOSÉ SHABOT ZONANA, ALFREDO SHABOT ZONANA, MOISES SHABOT ZONANA E ISAAC LEVY HANONO”.

3.- En contra de la determinación anterior, los quejosos presentaron recurso de revisión contra la sentencia definitiva emitida por este Juzgador, conociendo del referido recurso el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por resolución de ocho de noviembre de dos mil dos (fojas 434 a 600), dictada en el toca R.A.-282/2002, resolvió:

*“PRIMERO.- Se **modifica** la sentencia recurrida.*

SEGUNDO.- Se **sobresee en el presente juicio, por lo que hace a los actos reclamados del Tesorero del Distrito Federal, en términos del resolutivo primero de la sentencia recurrida.**

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a MARCOS SHABOT ZONANA, JOSÉ CHACALO COHEN, SIMON CHACALO KASSIN, MOISES AMIN AGMON BETECH, HUMBERTO JESÚS GLORIA RIOS, SALOMON SHABOT LOBATON, ANTONIO SHABOT ZONANA, ABRHAM JOSÉ SHABOT ZONANA, ALFREDO SHABOT ZONANA, MOISES SHABOT ZONANA E ISAAC LEVY HANONO, por conducto de su abogado Antonio Del Valle Rivera, respecto de los actos atribuidos a la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno, Secretarios de Gobierno y de Finanzas y Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos todos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal, consistente en la emisión, promulgación, refrendo, publicación y aplicación del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la

Gaceta Oficial del Distrito Federal de treinta y uno de diciembre de dos mil uno, respecto de su artículo 149, fracción II”.

4.- Mediante proveído de seis de enero de dos mil dos, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo, se requirió a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia de amparo; posteriormente, después de múltiples requerimientos a la autoridad responsable, sin lograr su cumplimiento en diez de octubre de dos mil tres el suscrito juzgador ordenó aperturar el incidente de inejecución de sentencia, que fue resuelto mediante resolución de once de marzo de dos mil cuatro dictado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, decretando improcedente dicho incidente debido al nuevo nombramiento del Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal pues debido a ello no fue posible aplicar la sanción prevista por los artículo 107, fracción XVI y 108 de la Ley de Amparo.

5.- Agotado nuevamente el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo resuelto por la superioridad en tres de mayo de dos mil cuatro se ordenó remitir el presente asunto para la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia, a lo que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante resolución de veintiocho de octubre de ese mismo año resolvió declararlo sin materia en virtud que al haberse un principio de ejecución que va dirigido al núcleo esencial de la obligación, desaparece la materia del incidente consistente en la abstención total de la autoridad responsable de dar cumplimiento al fallo protector.

En este punto cabe destacar que el Tribunal Colegiado mencionado declaró sin materia el incidente planteado en virtud que la autoridad responsable, había puesto a disposición un cheque a los quejosos por determinada cantidad.

6.- Luego entonces después de la serie de dificultades en la que se encontraban tanto litigantes como juzgadores por determinar si la devolución de cantidades que habían pagado por la aplicación de ese artículo debía ser en su totalidad a la enterada al fisco local; en veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, el autorizado de los quejosos presentó escrito de veinte de ese mismo mes y año en el que solicitó la devolución total del impuesto enterado por

concepto del impuesto predial motivo del presente juicio de garantías requiriendo el suscrito juzgador a la autoridad responsable y superior jerárquico el acatamiento al fallo del fallo protector; a lo que en **veintiuno de febrero de dos mil cinco, nuevamente se precisaron los efectos del fallo protector a cumplir por parte de la autoridad responsable, en los siguientes términos:**

- ☞ **Sin desincorporar** de la esfera jurídica de los quejosos **la totalidad del artículo** mencionado **devolver** a Marcos Shabot Zonana y Coagraviados **las cantidades que enteraron** a título del impuesto predial, **aquella parte del tributo que haya sido producto de la aplicación del factor 10.0, contenido en el artículo 149**, fracción II, declarado inconstitucional, vigente a partir de dos mil dos.

En esa tesitura, se conoce que a las autoridades responsables se les hizo saber que únicamente debían devolver aquellas cantidades que enteró el quejoso a título del impuesto predial que con motivo de la aplicación del factor 10.0 contenido en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero vigente a partir de dos mil dos, sin que tal situación implique que el agraviado deje de tributar dicho impuesto, sino únicamente deberá hacerlo sin la inclusión del factor mencionado.

7.- Después de múltiples requerimientos a las autoridades responsables, mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el autorizado de los quejosos, interpuso queja por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que hizo del conocimiento que la autoridad responsable puso a su disposición un cheque, por la cantidad de ciento veinte mil novecientos veinticuatro pesos que les fue entregado el doce de ese mismo mes y año.

Para finalizar es importante resaltar que esa cantidad que fue recibida por la parte quejosa no concuerda con la que le corresponde puesto que su calculo a efecto de devolverle lo hicieron mal las autoridades responsables puesto que el fallo protector se otorgo a partir del ejercicio fiscal dos mil dos y la autoridad responsable realizó el calculo conforme a tarifas de dos mil uno, cuando por ese año en nada se esta litigando.

Por lo tanto, como se puede apreciar han transcurrido ya casi cuatro años sin lograr un entero cumplimiento al fallo desde que se resolvió dicho

amparo por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2.- DE LA REINTALACION DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Este tipo de litigios en apariencia se ven sencillos pero la realidad como veremos a continuación es otra, a continuación veremos el juicio de amparo indirecto 458/2000², para demostrarlo:

1.- Por escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, remitido por razón de turno al día siguiente a este Juzgado Federal **Elías Ramos Ortega** demandando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y actos que a continuación se transcriben:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS.:

*1.- Reclamo del C. Presidente de la República la emisión del decreto de fecha 19 de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio de 1999, relativo a las reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las cuales causan perjuicio al suscrito quejoso al imponerme **la carga u obligación de someterme y aprobar diversos exámenes previstos en los artículos 11 bis-1 y 11 bis-2 del citado ordenamiento**, para seguir desempeñando mis funciones de Segundo Subcomandante de la Policía Judicial Federal en la Procuraduría General de la República, so pena que de no aprobar dichos exámenes dejaré de prestar mis servicios en la Procuraduría General de la República, LO CUAL DESDE LUEGO AFECTA MI INTERÉS JURÍDICO Y DESCONOCE LOS DERECHOS LEGALMENTE ADQUIRIDOS POR EL SUSCRITO, motivo por el cual **deberán declararse inconstitucionales** los artículos 11 bis-1 y 11 bis-2 en relación con el 44 bis-3 y 44 bis-4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en virtud de que dichos artículos son contrarios a lo expresamente establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en cuanto a que esta última en su artículo sexto transitorio **PROHIBE APLICAR EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA QUE AFECTEN LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA O LABORAL DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.***

² Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Amparo Indirecto 458/2000, promovido por Elías Ramos Ortega, contra actos del Procurador General de la República, México Distrito Federal, 2000

2.- Reclamo del C. Secretario de Gobernación. El refrendo del Decreto señalado en el apartado anterior.

3.- Del Secretario Instructor del Comité de Zona "C" dependiente del Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación, reclamo el haber ordenado el inicio del procedimiento administrativo de remoción de mi cargo como elemento de la Policía Judicial Federal.

4.- Del H. Comité de Zona "C" del Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación; **RECLAMO LA APLICACIÓN EN MI PERJUICIO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL AHBER EMITIDO EN MI PERJUICIO, LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL EXPEDIENTE DE REMOCION NUMERO CZC/107/99; POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA REMOCION DEL SUSCRITO QUEJOSO EN EL CARGO DE AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, QUE CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN EN MI PERJUICIO DE LAS REFORMAS QUE SE TACHAN DE INCONSTITUCIONALES,** la cual es ilegal, ya que dic has reformas NO DEBEN SER APLICADAS AL SUSCRITO QUEJOSO porque NARCOTICOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 BIS-3 PRIMER PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, partiendo de la base de que la materia administrativa es de estricto derecho..

5 Del C. Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, reclamo la emisión de la ilegal queja que motivo la iniciación del procedimiento de remoción.

6.- Del C. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República; reclamo el haber operado físicamente la baja del suscrito como elemento activo de la Policía Judicial Federal, dependiente de la Procuraduría General de la República, suspendiéndome definitivamente el pago de mis haberes que por concepto de salarios me corresponde por el desempeño de mi trabajo, en ejecución de la resolución emitida por el Comité de Zona "C" del Consejo de Profesionalización de Ministerio Público de la Federación, quien tiene su domicilio en la calle de Lafragua No 18, 9° piso en la Colonia Tabacalera de esta ciudad".

2.- Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil, se admitió a trámite la demanda de garantías y llevadas al cabo las etapas procesales correspondientes, mediante sentencia dictada en doce de septiembre de dos mil y terminada de engrosar en veintisiete de octubre de ese año, se resolvió:

“PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **ELÍAS RAMOS ORTEGA**, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el considerando cuarto.

SEGUNDO.- Con la salvedad anterior y para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia, la Justicia de la Unión ampara y protege a **ELÍAS RAMOS ORTEGA...**”.

3.- En contra de la determinación anterior, el quejoso y la autoridad responsable interpusieron recurso de revisión contra la sentencia definitiva emitida por este órgano jurisdiccional, conociendo del referido recurso el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por resolución de catorce de febrero de dos mil uno, dictada en el toca R.A.-4429/2000, resolvió:

“PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ELÍAS RAMOS ORTEGA en contra del acto reclamado a las autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria y para los efectos señalados en la parte final del ultimo considerando de la sentencia recurrida...”

En esa tesitura, el considerando quinto de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional establece:

“...Los efectos de la concesión serán para que el Comité de Zona “C” del Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación, deje insubsistente la resolución de diecisiete de febrero de dos mil, dictada en el expediente CZC/107/99, y emita otra en el que determine que es procedente el pago de la indemnización que, conforme a la disposición constitucional descrita, corresponde al quejoso, con lo que quedará cumplida la ejecutoria de amparo...”

4.- Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil uno, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo, se requirió a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Posteriormente, después de múltiples requerimientos a la autoridad responsable, sin lograr su cumplimiento y de la resolución de la queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo que se resolvió fundada en dos de enero de dos mil tres, se precisaron los efectos del fallo protector: en los siguientes términos:

- a) Que determine procedente el pago de la indemnización constitucional correspondiente, eliminando los vicios hechos evidentes en el fallo protector, es decir, sin tomar en consideración la prueba de polígrafo en atención a las consideraciones vertidas en la ejecutoria de amparo;
- b) Que realizaron el pago al quejoso de la indemnización constitucional que le corresponde y;
- c) Que le fueron cubiertos el pago de emolumentos, salarios caídos, primas vacacionales, aguinaldos, bonos, vales y demás prestaciones que conforme a la ley debió percibir el impetrante de garantías de no habersele separado de su cargo, que comprenden desde la fecha en que fue separado de sus funciones hasta la liquidación de esos salarios y demás emolumentos.

Así, ante la omisión de la autoridad responsable en acatar los extremos de la ejecutoria de amparo, se ordenó aperturar el incidente de inejecución de sentencia en quince de enero de dos mil cuatro, que fue resuelto mediante resolución de veinticuatro de marzo de dos mil cuatro dictado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del toca I.I.S. 6/2004-93 y que en el considerando tercero **se ordenó abrir un incidente** innominado dentro del procedimiento de ejecución y una vez que este sea resuelto se requiera el cumplimiento del fallo protector a las autoridades responsables.

5.- En ese contexto, mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil cuatro, se abrió el incidente innominado de referencia y se requirió a las partes para que dentro del plazo de tres días promuevan las pruebas que estimen necesarias para la tramitación del mismo.

6.-En veintiocho de abril de dos mil cuatro, el Director de Presupuesto, Sistematización y Pagos de la Procuraduría General de la República, remitió diversas constancias, asimismo mediante escrito presentado por el autorizado del quejoso en treinta de abril de ese año, manifestó que se encontraba imposibilitado para ofrecer pruebas en virtud que desconocía las percepciones que recibe un Subcomandante de la Agencia Federal de Investigación, por lo

que se requirió a la autoridad responsable en tres de mayo de ese año, para dentro del término de tres días remitiera la planilla de liquidación de todas y cada una de las percepciones que se le debieron pagar al quejoso de no haber sido removido de su empleo, que serviría como prueba por parte del impetrante de garantías.

7.- En trece de mayo de dos mil cuatro, se tuvo por desahogado el proveído de tres de ese mismo mes y año a la autoridad responsable, dándose vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera; luego mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil cuatro, se tuvo por admitidas las pruebas aportadas por la autoridad responsable y las que servirían al quejoso que fueron presentadas por el Director de Presupuesto, Sistematización y Pagos en ausencia del Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República requiriéndose en ese mismo proveído al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que dentro del término de tres días proporcionará el nombre de una persona con conocimientos en Contabilidad para que en auxilio de las labores de este Juzgado fungiera como perito oficial del presente juicio de garantías.

8.- Luego, en veintisiete de julio de dos mil cuatro, el Director de Servicios Centralizados de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió oficio en que propuso a Sergio González González a efecto que fungiera como perito oficial en el presente juicio de garantías, quien fue requerido mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil cuatro, para que proteste la aceptación del cargo como perito oficial, y que en diez de agosto de dos mil cuatro atendió el requerimiento formulado aceptando y protestando el cargo conferido.

9.- En once de agosto de dos mil cuatro, se tuvo como perito oficial a Sergio González González, haciéndole de su conocimiento que contaba con diez días para remitir el dictamen pericial encomendado; quien después de diversas prórrogas y de solicitar diversas constancias que eran necesarias para el perito oficial, en veintidós de diciembre de dos mil cuatro, se recibió el dictamen pericial emitido por Sergio González González, que fue ratificado en doce de enero de dos mil cinco.

10.- Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil cinco se ordenó realizar el perfeccionamiento del dictamen del perito oficial que al efecto presentó en veintidós de diciembre del dos mil cuatro y que fue ratificado en doce de enero del año próximo siguiente; en ese orden de ideas y después de que el perito oficial solicitó diversas documentales para realizar el perfeccionamiento ordenado, en cuatro de noviembre de dos mil cinco Sergio González González remitió su dictamen pericial perfeccionado, que fue ratificado en trece de enero del año en curso.

Debe decir, respecto a este asunto que en seis de abril del año en curso, se ordenó al perito oficial que realice un perfeccionamiento a su dictamen pericial, para estar en posibilidad de resolver el incidente innominado que ordenó tramitar el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, desde abril de dos mil cuatro, sin que a la fecha se pueda resolver como ha quedado demostrado.

3.- CASO “EL ENCINO”

En este asunto, como es de interés conocido debe mencionarse que en diferentes etapas procesales, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se ha mantenido al margen de todas las situaciones políticas en que se ha involucrado a diferentes personajes de la política por lo cual para continuar con nuestro análisis de casos específicos hablaremos del juicio de amparo 862/2000³.

1.-. Por escrito presentado *el cuatro de diciembre de dos mil* en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el representante legal de “*PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE*”, *sociedad anónima de capital variable*, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el Presidente de la República y otras autoridades dentro de las cuales se encuentra el Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

³ **Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Amparo Indirecto 862/2000, promovido por Promotora Internacional Santa Fe contra actos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras, México Distrito Federal, 2000**

2. El asunto se **admitió** en *seis de diciembre de dos mil* y seguidos los trámites de ley, en *veintiséis de octubre de dos mil uno* se **dictó sentencia**, donde se resolvió:

“PRIMERO.- Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de los actos y respecto de las autoridades que se precisan en los considerandos segundo y quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra de los actos y respecto de las autoridades responsables dependientes del Gobierno del Distrito Federal: Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, consistente en el refrendo, expedición y publicación del decreto de expropiación de fecha diez de noviembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los días diez y catorce del mismo mes y año”.

3. En *dieciséis y veintitrés de noviembre de dos mil uno*, tanto la parte quejosa como las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión, los que por razón de turno tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien los registró con el número R.A. 517/2002.

Luego, por resolución de *diecisiete de abril de dos mil dos*, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por mayoría de votos **CONFIRMÓ** la sentencia dictada por este juzgador; en consecuencia, con fundamento en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, se requirió a las responsables su cumplimiento.

4. En *diez de junio de dos mil dos*, el Secretario de Gobierno, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal informó sobre la **imposibilidad jurídica**

y material para dar cumplimiento a la ejecutoria, por lo que se dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

5. En *veintiocho de junio de dos mil dos* y ante el nuevo informe de las responsables en el sentido de tener imposibilidad material para obedecer la sentencia, se consideró agotado el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, por lo que **se remitieron los autos al Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, en inexecución de sentencia.

6. En *siete de marzo de dos mil tres*, se recibió resolución de veintiséis de febrero del mismo año dictada en el expediente de inexecución 37/2002, en la que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró **FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

*Sin embargo, de las constancias relacionadas con antelación, que forman el juicio de origen, se desprende que la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal no ha dado cumplimiento a la ejecutora de amparo, dado que en diversas ocasiones ha manifestado que en su concepto, resulta materialmente imposible por causa de utilidad pública, el cumplimiento requerido con relación a la restitución del predio correspondiente, y en la especie, **la esencia del cumplimiento estriba en la devolución de los terrenos materia del acto reclamado**, de suerte que, existe inexecución de la sentencia de amparo en razón de que con las citadas manifestaciones la responsable se ha rehusado al cumplimiento eludiendo acatar lo ordenado en la ejecutoria y provocando que el quejoso no sea restituido en el goce de la garantía constitucional vulnerada, dado que no puede considerarse válidamente que exista un principio de cumplimiento a la ejecutoria”⁴.*

⁴ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, Incidente de Inejecución de Sentencia 37/2002, México Distrito Federal, 2002

7. En *trece de marzo de dos mil tres* se recibió el oficio 35743 de doce anterior, al través del cual el Subsecretario General de Acuerdos del Máximo Tribunal de la República, informó la **recepción de los autos** y formación del **incidente** de inexecución de sentencia **40/2003**.

8. En *veinticuatro de octubre de dos mil tres*, el Secretario de Acuerdos de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, remitió **resolución de veinticuatro de septiembre de esa anualidad** dictada en el incidente de inexecución de sentencia 40/2003, donde concluye:

“PRIMERO.- Queda sin efecto el dictamen del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del veintiséis de febrero del dos mil tres.

SEGUNDO.- Devuélvase los autos del juicio de amparo P-862/2000-II, Promovido por Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Ahora, en el **considerando segundo** (y último) a que alude el segundo de los resolutivos transcritos, en lo que interesa se lee:

*“...Por las razones señaladas procede, como se indicó al principio de este considerando, devolver los autos del juicio de garantías número 862/2000-II al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el objeto de que se allegue de elementos de juicio necesarios y resuelva lo conducente en relación con la imposibilidad para dar cumplimiento a la ejecutoria a que se refieren las autoridades responsables, por afectación del interés social o derechos de terceros. En consecuencia, debido a que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, y con el objeto de impedir la realización de actos que lejos de lograr el pronto y eficaz cumplimiento del fallo protector, lo retarden o entorpezcan, **esta Segunda Sala estima procedente devolver los autos del presente juicio de garantías al Juez Federal**, a efecto de que:*

- i. **Mediante incidente innominado**, permita a las partes interesadas que formulen los planteamientos correspondientes y ofrezcan las probanzas que crean convenientes para justificar sus aseveraciones;

II. **Se cerciore**, mediante la práctica de inspecciones oculares, el desahogo de pruebas periciales **y con las diligencias que estime pertinentes**, dando la intervención que legalmente corresponda a la parte quejosa y a las autoridades responsables o a los terceros interesados en el cumplimiento de la ejecutoria constitucional (en caso de que sean sujetos determinados específicamente según los informes de las autoridades responsables o de la parte quejosa), **a fin de que aporten los elementos que consideren pertinentes, para resolver si efectivamente existe imposibilidad material o jurídica.**

III. Dicte la resolución que legalmente corresponda **tomando en consideración tanto los elementos que ya obran en autos del expediente de cumplimiento, así como del incidente de inejecución de que se trata, a la par de los elementos que se recaben con motivo de la presente resolución y los argumentos tanto de las autoridades responsables como de las partes interesadas.** para cumplir con los requisitos de exhaustividad, congruencia y protección del interés social que imperan en relación con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

(...)

Es preciso señalar que la cuestión relativa a la imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, no puede dejarse indefinida ante la falta de pruebas porque de hacerlo no se configurarían las bases que se requieren o bien para proceder al cumplimiento de la sentencia en los términos ordenados, o a su cumplimiento sustituto, tal como los prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

Por ello, en *veintisiete de octubre de dos mil tres se abrió incidente innominado*, a efecto de determinar si existe imposibilidad material o jurídica para obedecer la sentencia de amparo, o en su caso, si se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, Constitucional, a saber, si con su ejecución se pudiera afectar gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que obtendría el quejoso.

Además, se dio vista a las partes para que dentro del término de tres días ofrecieran los medios de convicción que estimaran pertinentes y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. En *cinco de diciembre de dos mil cinco* y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en los artículos 341, 347 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, **se fijaron** las doce horas del miércoles cuatro de enero de dos mil seis a efecto que tuviera verificativo una **audiencia de alegatos** y una vez celebrada, se acordó que se pasarían los autos a resolución.

Ahora bien, de los antecedentes del caso a estudio, se conocen diversos aspectos que el Juez debe observar para resolver el presente incidente innominado, a saber:

Primero.- En la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil uno, se amparó a la parte quejosa en virtud que las responsables no acreditaron haber realizado los estudios técnicos y materiales necesarios para que el Secretario de Gobierno del Distrito Federal dictaminara la utilidad pública de dichos inmuebles, **sin establecerse la superficie del predio “El Encino”**, ya que no era materia de la litis, sino sólo las áreas afectadas y que consigna el decreto expropiatorio de nueve de noviembre de dos mil.

Segundo.- La resolución de diecisiete de abril de dos mil dos dictada en el R.A. 517/2002 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sólo confirma la sentencia recurrida, **sin que fije la superficie del predio “El Encino”**.

Tercero.- El fallo de veintiséis de abril de dos mil tres, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que declara fundada la inejecución de sentencia 37/2003, se lee: “...en la especie, la esencia del cumplimiento estriba en la devolución de los terrenos materia del acto reclamado, de suerte que,...”

Cuarto.- En la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil tres de la inejecución de sentencia 40/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se establecieron los siguientes parámetros** a fin de resolver el presente incidente innominado, los cuales son:

- a Allegarse de elementos necesarios.
- b No perder de vista que el cumplimiento de las sentencias de amparo son una cuestión de orden público.
- c Permitir que las partes formulen los planteamientos y ofrezcan las probanzas correspondientes para justificar sus aseveraciones.
- d Cerciorarse con las diligencias que estime pertinentes dando entre otros, intervención a quien legalmente corresponda para que aporten elementos que consideren pertinentes y resolver si existe imposibilidad material o jurídica.
- e Dikte resolución tomando en consideración:
 - Los elementos que ya obren en el expediente.
 - Los que se recaben en el incidente de inejecución de sentencia.
 - Los que se obtengan en el presente incidente innominado.
 - Los argumentos de las partes interesadas.
- f Cumplir con los requisitos de exhaustividad, congruencia y protección al interés social; y,
- g No dejar indefinido el cumplimiento de las sentencias de amparo por falta de pruebas.**

Además, de esta forma se colmarían los extremos consistentes en lograr emitir un fallo que cumpla con los requisitos de exhaustividad, congruencia y protección al interés social que rige toda sentencia de amparo.

En la especie, se tiene que la esencia del incidente ordenado por el Máximo Tribunal de la República es determinar si se pueden **devolver** a “Promotora Internacional Santa Fe”, sociedad anónima de capital variable, las dos fracciones del terreno denominado “El Encino” expropiadas en nueve de noviembre de dos mil en favor del Distrito Federal y que comprenden las siguientes superficies:

- **FRACCIÓN I.** SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILÍMETROS CUADRADOS.
- **FRACCIÓN II.** SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE METROS CON NOVECIENTOS DIECINUEVE MILÍMETROS CUADRADOS.

Situación que hoy en día se desconoce en virtud que una sentencia mal elaborada y todavía peor, confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se otorga el amparo y protección sin que quede especificado con precisión la materia de la presente litis, por lo que, en el presente asunto como pudimos conocer han pasado mas de cuatro años desde que fue confirmada la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

En consecuencia queda demostrado en asuntos de esta categoría que el cumplimiento del fallo protector es una gran complejidad ante la ausencia de artículos que obliguen a delimitar tiempos y actuaciones tanto por parte de las autoridades responsables como dentro de los órganos jurisdiccionales a actuar, con el objetivo de cumplir la esencia del artículo 17 constitucional, que en estos casos es “**letra muerta**”.

CAPITULO IV.-SOLUCIONES PREVISTAS.

El cumplimiento de las ejecutorias de amparo desafortunadamente es para la mayoría de los juzgadores y más aun para los legisladores, una situación de olvido; para los juzgadores particularmente a los Magistrados que por un lado obstaculizan la labor de los jueces al resolver asuntos que en vez de ayudar al Juez, dificultan en la mayor de las ocasiones que una sentencia de amparo indirecto administrativo se cumpla de la manera mas pronta, lo que tiene como consecuencia, lo contrario a lo establecido el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, sin que pase desapercibida la labor de los Ministros de la Corte que algo también podrían hacer para evitar estas situaciones.

Por el otro lado, considero que el desempeño de la Cámara de Diputados, debe ser primordial pues en esta institución es donde se encuentra la fuente principal de nuestras leyes, de ella, deben emanar disposiciones que se encarguen de sancionar de manera ejemplar, a aquellas autoridades que vulneren la esfera jurídica de los gobernados, pero tal parece que esa situación de conciencia social no existe para cada uno de los que integran esa Honorable Cámara de Diputados.

De nada serviría, *“una reforma del Estado”*, si en ella no se encuentra sancionada en el marco jurídico, particularmente en la Ley de Amparo la rebeldía de aquellas autoridades que no acatan las resoluciones judiciales de la manera más pronta y expedita, solo recordemos que la justicia que no es pronta no es justicia.

En ese tenor, observaremos las soluciones para el cumplimiento de un fallo protector que ha establecido la jurisprudencia por conducto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Ley de Amparo que en este caso yo se lo atribuyo a la Cámara de Diputados, por ser esta quien emite las leyes que son aplicadas por los juzgadores principalmente en materia de amparo a través de la ley mencionada; y, en tercer lugar qué realizan los Jueces de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para lograr hacer cumplir sus sentencias de amparo y obtener una restitución de garantías individuales que han sido violadas de la manera más pronta.

1.- LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA

Como hemos observado a lo largo de este estudio, ha quedado demostrado, la lentitud en que incurre el procedimiento de cumplimiento de sentencias de amparo en materia administrativa, pero veamos si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lineamientos que ayuden a que el objetivo primordial establecido en el numeral 17 de la Carta Magna se lleva a cabo, al respecto la jurisprudencia 2a./J. 9/2001 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001, Página, 366 dice:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. *Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del*

Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de

repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Ahora bien, la jurisprudencia mencionada señala diferentes formas de lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo concedidas, sin que de ellas se advierta una sanción ejemplar para que las autoridades cumplan de manera pronta una resolución judicial como a continuación lo demostraremos:

1.- Respecto al primer paso, plantea la jurisprudencia mencionada que ningún expediente podrá archivararse mientras no se logre su cumplimiento, en ese sentido es lógico que no debe ocurrir tal situación hasta que no quede enteramente cumplido el fallo protector.

2.-En su segunda indicación se debe requerir a las autoridades responsables para que realicen “actos necesarios”, al respecto debe decirse que esos actos necesarios no establece lineamientos de cómo sancionar a la autoridad contumaz.

3.- Si no se logra su cumplimiento deberá acudir al superior o superiores a fin de que intervengan para lograr el cumplimiento, aquí es importante mencionar que no sirve de nada requerir a los superiores de las responsables porque no realizan absolutamente nada dentro de sus facultades para sancionar a sus subalternos en caso de no atender un requerimiento, únicamente le comunican que existe una sentencia de amparo que debe cumplirse.

4.-Si no se consigue el cumplimiento, de oficio o a petición de parte interesada debe abrirse el incidente de inejecución de sentencia, para los efectos establecidos en la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, es decir, el cese en sus funciones a la autoridad contumaz, aunque en un principio dice que el asunto debe remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

sin embargo **el** Artículo Quinto, Fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, **emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de lo de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito**, obliga en primer término a remitir el asunto primero al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito competente, lo que conlleva un retraso en el cumplimiento del fallo, esto es la determinación del Colegiado para saber si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si hay contumacia y sino para que el mismo manifieste que como hay un principio de ejecución debe declararse sin materia o bien si hubo una remoción de un funcionario responsable en el cumplimiento de la sentencia de amparo se ordena la reposición del procedimiento para que se inicie de nueva cuenta el procedimiento de exigir su cumplimiento.

En este caso existen asuntos que pasa más de un año y el Tribunal Colegiado no ha determinado si se remite el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- Una vez ocurrido todo lo mencionado en el punto anterior, si el asunto llega hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durante el trámite la responsable demuestra que cumplió se declara sin materia el incidente de inejecución de sentencia, o bien cuando existe un principio de ejecución y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, de diez pasos a cumplir solo ha cumplido uno la autoridad responsable, ocurre lo mismo.

6.- Si la autoridad no demuestra el cumplimiento de la sentencia de amparo, se debe emitir una resolución conforme a lo indicado en la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, hecho que no ha ocurrido en fechas recientes.

7.- Si las autoridades responsables comunican que acataron el fallo protector, se debe dar vista a la quejosa, apercibida que de no desahogar se verificará si se dio o no cumplimiento a la sentencia de amparo.

8.- Vencido el plazo otorgado en el párrafo anterior se procederá con el estudio de cumplimiento respectivo, emitiendo un acuerdo debidamente fundado y motivado en el se establezca si fue o no cumplida.

9.- En caso de que se observe que no se ha cumplido se seguirán las reglas previstas en los puntos 4 a 6.

10.- Por contrario si se advierte que se cumplió se debe notificar personalmente a los quejosos, a fin de que estén en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente.

11.- La determinación anterior debe pronunciarse exclusivamente si se cumplió el núcleo esencia de la sentencia de amparo.

12.- Ante la determinación de las sentencias de amparo que ya estén cumplidas, se estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa como son:

- a) Inconformidad prevista en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo.
- b) Queja por exceso o defecto prevista en el número 95, fracción IV de la Ley mencionada.
- c) Cuando se haya otorgado un amparo para efectos, es decir que dejó en libertad de jurisdicción a la responsable o la dejó en aptitud de emitir una nueva resolución, donde subsane las irregularidades procesales que dieron origen a la protección constitucional, al emitirse esa nueva determinación se trató de un nuevo acto, procederá un nuevo amparo, siempre y cuando resulte ajeno al primer acto.
- d) Incidente de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

13.- Si se interpone inconformidad y resulta fundada se inicia nuevamente el procedimiento de cumplimiento a las autoridades responsables.

Como podemos observar, de todos los pasos a seguir a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se observa ninguna sanción eficaz contra autoridades renuentes y ningún tipo de legislación a la que se pueda acudir para coaccionar a las autoridades responsables.

Únicamente se conoce un procedimiento al que se encuentra obligado un Juez de Distrito, más no para que éste imponga sanciones, lo que conlleva a que las sentencias de amparo tarden años en cumplirse, es por ello, que en nada ayuda la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primera por la falta de disposiciones aplicables para

sancionar el incumplimiento de una sentencia por parte de las autoridades responsables; y en segunda, la falta de interés de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sancionar de manera ejemplar ese incumplimiento que en la mayoría de la veces ocurre.

En síntesis, de lo que observamos de la jurisprudencia mencionada, es: un procedimiento tortuoso que lejos de ser práctico resulta ser burocrático y en consecuencia costoso, es por ello, que en la jurisprudencia no encontramos soluciones eficaces que ayuden a que las sentencias de amparo logren cumplirse en el término que la Ley de Amparo establece, ni muchos menos que el objetivo primordial del artículo 17 de la Carta magna se cumpla.

2.- EN ESTRICTO DERECHO.

En este rubro, debemos entender por estricto derecho, lo que la Ley de Amparo señala relativo al cumplimiento de las sentencias de amparo, particularmente los artículos 80, 105, 107 y 208:

“Artículo 80- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Artículo 105- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, dejando

copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento conforme al artículo 111 de esta Ley ...

Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observara también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superior jerárquico incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Como lo señale, de los artículos más importantes para exigir el cumplimiento de las sentencias de amparo en materia administrativa, no se advierten sanciones ejemplares para castigar el incumplimiento; lo que se observa es, en caso de no lograr que la autoridad señalada como responsable de cumplir conforme el párrafo primero del artículo 105, se le requerirá el cumplimiento del fallo protector por conducto de su superior jerárquico, para que obligue a ésta a que se cumpla la sentencia de amparo.

Así, tenemos que el objetivo que persigue el numeral 80 de la Ley de Amparo no se cumple, es decir, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, ello, en razón de que al otorgarse la protección constitucional esa violación nunca se repara en el término que establece la Ley de Amparo, en consecuencia, la ineficacia del numeral mencionado carece de objetividad en la práctica judicial cotidiana.

Respecto al artículo 105 de la Ley en comento, como lo hemos reiterado en múltiples ocasiones, es ineficaz el requerir el cumplimiento del fallo protector por conducto de los superiores jerárquicos, porque las medidas de coercitividad que tienen los superiores, no las ejercen, demostrando únicamente una conducta meramente contemplativa, sin apremiar aquellas omisiones en que incurren sus subalternos.

En ese sentido se vincula en el artículo 107 de la Ley de Amparo a las autoridades responsables como **superiores jerárquicos** de las directamente obligadas, pero no indica el grado de responsabilidad en que estas incurren; al respecto, la tesis de la Novena Época, Instancia: Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Noviembre de 2000, número P. CLXXV/2000, visible en la Página: 5, cuyo tenor literal es:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese

cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer.”

De la tesis transcrita, se conoce además que esos superiores jerárquicos deben utilizar todos los medios legales a su alcance, incluyendo prevenciones y sanciones ante el incumplimiento, luego entonces lo que ocurre en la labor jurisdiccional cotidiana es una burla, ¿Por qué?, porque lo único que se limita a mencionar la autoridad requerida en su carácter de superior jerárquico es informarle a su subalterno que tiene que cumplir una sentencia de amparo, y nada mas, así de simple.

Finalmente, respecto al artículo 208 de la Ley de Amparo que establece:

*“...**Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida...**”*

En este sentido es sumamente importante lo que establece dicho artículo; desde mi punto de vista, en el procedimiento de ejecución de sentencias, es el artículo más importante, puesto que de nada serviría una exigencia de cumplimiento a una resolución judicial, si no tiene una medida de apremio ejemplar; el problema que aquí radica es, la falta de aplicación del artículo mencionado, puesto que si bien menciona que la autoridad responsable quedará separada de su cargo para ser consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, lo cierto es que el numeral 105 de la Ley de Amparo, menciona el procedimiento de cómo llegar a esas instancias, el otro problema es, como lo hemos mencionado, la imposibilidad de demostrar, la contumacia de las autoridades responsables, debido a ese tan famoso “principio de ejecución”.

3.- DESDE EL PUNTO DE VISTA PRÁCTICO.

En este apartado, trataremos de hacer un breve resumen del actuar que se lleva a cabo en los órganos jurisdiccionales y como hemos visto a lo largo del presente estudio, es muy difícil conseguir que las garantías individuales

violadas por las autoridades responsables, sean restituidas, cuando así lo ordena una resolución judicial.

En este contexto vimos que el procedimiento de cumplimiento de sentencias, es un procedimiento tortuoso, nada práctico, no sirve de nada que un Juez de Distrito conceda la protección Constitucional a determinada persona ya sea física o moral, si no cuenta también con el apoyo de los Tribunales Colegiados, a que me refiero: a que estos coadyuven con el Juzgador a que las sentencias protectoras se cumplan en el menor tiempo posible, a que esas letras que dice la Ley de Amparo en el artículo 105 párrafo primero “ cuando la naturaleza del acto lo permita”, no se convierta en uno o dos o quizás más años, como lo vimos en el capítulo de casos específicos.

Ahora bien, cuando un expediente se remite en inejecución de sentencia, es decir este no ha sido acatado, a pesar de los múltiples requerimientos a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos, el problema fundamental se ciñe en unas cuantas palabras **no se ha cumplido el fallo protector**; así, tan sencillo como eso.

No estamos hablando de que si se cumplió un extremo y otro no, o de que cumplió el núcleo esencial del fallo o comenzó a cumplir la autoridad responsable; nada, simplemente las autoridades responsables no han cumplido.

Acaso debemos entender que cuando se otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se concede de manera parcial o que el fallo protector debe obligar a cumplir solo el núcleo esencial del acto reclamado o que la autoridad responsable empiece a cumplir con su obligación de restituir las garantías individuales violadas? no, en lo absoluto, un resolutivo en el que se lee una determinación en que la Justicia de la Unión ampara y protege a determinada persona es preciso, y obliga a las autoridades responsables a acatar sin dilaciones, excusas o impedimentos a cumplir el fallo protector en los términos que se indican, nunca advierten situaciones contrarias como los Tribunales Colegiados lo señalan en sus proyectos de inejecución de sentencias cuando absuelven a las autoridades contumaces, al declarar sin materia dichos incidentes.

Así las cosas, **debemos observar que un fallo protector esta cumplido o no lo esta**, ese debe ser el criterio que los Tribunales Colegiados

cuando se apertura un incidente de inejecución de sentencia deben asumir, no andarse con medias tintas de que existe la presunción de que se esta cumpliendo al mencionar que existe un principio de ejecución

No existe situación más ilógica para lograr el cumplimiento del fallo protector que la siguiente tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2002 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Página, XVI, Octubre de 2002 que dice:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente, una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a las responsables, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario. En estas condiciones, se concluye que si encontrándose pendiente de resolver ante este Alto Tribunal un incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable lleva a cabo algún acto tendiente a acatar la ejecutoria de amparo, que se pudiera considerar como un principio de ejecución del fallo protector, dicho incidente deberá declararse sin materia, porque éste exige, como presupuesto para su procedencia, que la aludida responsable incurra en una abstención total de dar cumplimiento a la ejecutoria protectora, lo que no se actualiza si aquélla efectúa algún acto relacionado con el núcleo esencial de la obligación”

Cabe mencionar, que el proceder de los Tribunales Colegiados la encontramos en la jurisprudencia mencionada que fue aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No se que estaban pensando los Ministros de la Corte al votar por unanimidad dicha jurisprudencia, talvez pensaron que las diversas situaciones

jurídicas que la autoridad responsable realiza para cumplir un fallo protector son relevantes y otras intrascendentes, cuando se trata de restituir las garantías individuales violadas y que a la autoridad responsable no le importó si son una o todas al momento de invadir esa esfera jurídica de los gobernados.

Ahora bien, la única sanción “fuerte” que prevé el artículo 105, párrafo segundo de la Ley de Amparo es que cuando una sentencia de amparo no se cumpla a pesar de los requerimientos que se realizan a las autoridades responsables, se enviarán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos originales, para que ésta actúe conforme lo indica el artículo 107, fracción XVI de la Constitución General de la República, es decir que la autoridad contumaz sea separada inmediatamente de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda por el delito de abuso de autoridad como lo establece el artículo 208 de la Ley de Amparo.

En base a lo anterior, hay que hacer una serie de observaciones que son importantes resaltar, en primer lugar, una vez de que causa ejecutoria una sentencia, se exige el cumplimiento requiriendo a las autoridades responsables o por conducto de sus superiores jerárquicos; segundo si no se consigue su cumplimiento a pesar de los múltiples requerimientos que en este caso el Juez de Distrito formule, se deben enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos originales para que ella determine si la autoridad responsable es contumaz en su obligación de resarcir los derechos vulnerados de los gobernados, y asimismo determine respecto a la separación del cargo de la autoridad responsable para que sea consignada ante un Juez de Distrito por el delito de abuso de autoridad; lo anterior no debe ser obstáculo para que el Juez de Distrito, procure el debido y exacto cumplimiento de la sentencia de amparo, puesto que se encuentra obligado a continuar exigiendo el cumplimiento de la misma conforme lo indica el numeral 111 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en el actuar que se realiza en los órganos jurisdiccionales federales en materia administrativa, no se actúa conforme a lo que la Ley de Amparo indica, puesto que el Juez de Distrito una vez que determina que la autoridad responsable no ha cumplido con el fallo protector, se ordena remitir los autos originales del juicio de amparo indirecto al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, esto, en razón a lo establece el **artículo quinto**, fracción IV

del acuerdo 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y que dicho artículo menciona lo siguiente:

*“...**QUINTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, **corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:***

(...)

*IV.- **Los incidentes de inejecución**, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito...”*

En virtud del artículo transcrito, es importante hacer una cuestión ¿La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por que emite acuerdos en que delega facultades que originalmente le competen a los Tribunales Colegiados?, el fondo del asunto es aquí sin duda la “carga excesiva” de trabajo que tenían nuestros Ministros de la Corte al emitir dicho acuerdo, sin embargo, lo que dejó establecido a favor de los Ministros de la Corte es una discrecionalidad que ahora ya esta reglamentada, situación que se observa del tercer considerando de dicho acuerdo, a saber:

*“**TERCERO.** Que por Decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a **fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte**, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, **para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia** o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine **para una mejor impartición de justicia...**”*

Sin lugar a dudas, el Decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de

junio del mismo año, que reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la facultad para emitir acuerdos y reglamentar los asuntos de su competencia es una franca violación a Constitución Federal misma, puesto que en la práctica, lo que obliga es a otorgar una impartición de justicia muy lenta, debido a que las sanciones ejemplares que debe imponer la Suprema Corte de Justicia de la Nación simplemente no lo hace.

Así, el tercer considerando menciona tres situaciones fundamentales que **no** se llevan a cabo, a saber, “ **a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;** primero menciona que dicho acuerdo tiene como finalidad una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que le compete conocer, mi pregunta es ¿Distribución de qué o de quién?, y continua, para remitir a los Tribunales Colegiados para mayor prontitud en el despacho aquellos en el que hubiere emitido jurisprudencia, y la pregunta es: ¿ existe jurisprudencia en el ámbito de la ejecución de las sentencias?, la respuesta es NO; consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede enviar todos aquellos asuntos primero a los Tribunales Colegiados, principalmente los Incidentes de Inejecución de Sentencia, que es en éste en donde podríamos encontrar verdaderos ejemplos de sanciones cuando no se cumple una resolución judicial.

Y el tercer aspecto que quiero mencionar es que una mejor impartición de justicia no se logra alargando un juicio como se hace en los Tribunales Colegiados de Circuito, como ya lo hemos visto; lo único que se debe realizar es aplicar las disposiciones que existen en nuestro sistema jurídico, por que el artículo 17 de nuestra Carta Magna cuenta con una serie de principios que simplemente son ignorados por los Tribunales Colegiados y no se diga de nuestra Suprema Corte; por lo que a un Juez de Distrito de nada le sirve fallar un asunto a favor de un gobernado, si este no es obedecido.

Lo que trastoca la esencia del espíritu plasmado en el artículo 17 de la Ley Fundamental y que en los diferentes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han especificado los principios que integran dicho numeral.

Cobra aplicación a lo mencionado la tesis 2a. L/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XV, pagina 299 en Mayo de 2002 de la Novena Época que dice:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; **2. Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y **4. Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que

se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

De la tesis transcrita se observa que Justicia Pronta es aquella que los órganos jurisdiccionales, tienen la obligación de resolver por estos aquellas controversias ante ellos planteadas en los términos que para tal efecto establezcan las leyes, como ya hemos visto el término para que una autoridad demuestre el cumplimiento de las sentencias de amparo son de veinticuatro horas situación que nunca acontece de esa forma; por otro lado, **Justicia Completa**, refiere a que los juzgadores deberán realizar pronunciamientos de cada una de las situaciones que les fueron planteadas y garantizar al gobernado la obtención de una resolución aplicando la Ley, en que se diga si le asiste la razón o no sobre los derechos que solicita sean tutelados por los órganos jurisdiccionales, en este aspecto es importante resaltar que en la ejecución de las sentencias ya se ha dirimido cada una de los planteamientos planteados pero como ya hemos argumentado, el garantizar que esos derechos ya vulnerados sean nuevamente resarcidos, es muy complicado en virtud de falta de disposiciones legales que sancionen ese retraso.

De la **Justicia Imparcial**, eje fundamental en toda impartición de justicia, significa que no debe existir por parte de los Juzgadores un favoritismo para cualquiera de las partes al emitir resoluciones, puesto que la labor de todo juzgador debe sujetarse siempre a lo que el derecho establece; y respecto a la **Justicia Gratuita**, es clara su intención, es decir para que un juzgador dirima cualquier conflicto, éste ni cualquier otro servidor publico pueden cobrar emolumento alguno a cualquiera de las partes, en este sentido es importante hacer saber que si bien no se exige cobro alguno a las partes para fallar en determinado sentido, lo cierto es que el prolongar el cumplimiento de una sentencia protectora, es mas caro económicamente para la parte quejosa, por todos aquellos gastos que realiza ya sea en trámites ante las autoridades responsables o bien para la contratación de nuevos abogados o peritos profesionales cuando son requeridos en la tramitación de algún incidente, etc.

En fin existen tantas lagunas dentro de la Ley de Amparo que obliga a que en los Juzgados de Distrito no se lleven a cabo los principios rectores de la impartición de justicia establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, en donde lo único que nos queda por hacer en los Juzgados de Distrito es

requerir y requerir, haciendo a un lado el término de veinticuatro horas, puesto que los medios de coacción a las autoridades responsables simplemente son inoperantes.

Esta situación dejará de ocurrir hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destituya a una autoridad por el incumplimiento a una resolución judicial que protege las garantías individuales de los gobernados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo se encuentra regido por principios que constituyen una obligación para los juzgadores acorde a la forma de interpretar el derecho, tales como:

- Estricto de derecho.
- Justicia Completa.
- Motivación y fundamentación.
- Congruencia.
- Imparcialidad.
- Apreciación del acto reclamado tal y como fue aprobado ante la responsable.

SEGUNDA.- En las sentencia de amparo los principios fundamentales que deben seguir los juzgadores son:

- I.- Principio de iniciativa a petición de parte agraviada.
- II.- Principio de agravio personal en la esfera jurídica de los gobernados.
- III.-Principio de relatividad de las sentencias.
- IV Principio de definitividad y su excepción.
- V.- Principio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

TERCERA.- El juicio de amparo indirecto es un proceso que se tramita ante el Juez de Distrito, pues se inicia con la presentación de una demanda y la tramitación de todos los actos procesales que regula la Ley de Amparo **culminándose con una sentencia** como cualquier otro tipo de procedimiento.

CUARTA.- Las sentencias de amparo indirecto: son resoluciones **dictadas por órganos jurisdiccionales que tienen esa facultad de emitir las,** que **pueden ser recurridas mediante recurso de revisión.**

QUINTA.- Las sentencias de amparo se encuentran estructuradas de la siguiente forma: la celebración de una audiencia constitucional, resultandos, considerandos y resolutivos.

SEXTA.- Las sentencias de amparo indirecto pueden de sobreseimiento, negarse o conceder la protección Constitucional.

SEPTIMA.- El artículo 105 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, señala el término de **VEINTICUATRO HORAS**, para que la autoridad responsable dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo y restituya al quejoso una garantía individual violada.

OCTAVA.- El artículo 105 de la Ley de Amparo y las jurisprudencias relacionadas al cumplimiento de las mismas no establecen sanciones ejemplares que castiguen el incumplimiento de una sentencia de amparo.

NOVENA.- Los incidentes en el cumplimiento de las sentencias de amparo, son eventualidades cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal o controversial que ocurre.

DECIMA.- Existen cuatro tipos de incidentes, a saber: incidentes de inejecución, repetición del acto reclamado, cumplimiento sustituto y de liquidación de prestaciones (innominado).

DECIMA PRIMERA.- El incidente de inejecución de sentencia así como el de repetición del acto reclamado, **es el inicio del procedimiento para sancionar** a aquellas autoridades que no cumplen con el fallo protector ya sea por que retarden el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos inadecuados; o bien a pesar de haber cumplido, insisten en repetir los mismos actos ya declarados inconstitucionales.

DECIMA SEGUNDA.- Los incidentes de liquidación de prestaciones y cumplimiento sustituto, sirven para fijar los alcances que tendrán las sentencia, tanto en la cuantía que ha de ser cubierta, como en la determinación de un monto que se entregará con motivo de un cumplimiento sustituto cuando existe imposibilidad jurídica y material.

DECIMA TERCERA.- La inconformidad establecida en el artículo 105, párrafo tercero se da cuando se ha declarado cumplida una sentencia y es un medio de impugnación en contra de esa determinación a cargo de la parte quejosa.

DECIMA CUARTA.- El recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia es un medio en virtud del cual la parte quejosa considera que existe una deficiencia en la forma de cumplir una sentencia de

amparo y su fundamento lo encontramos en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo.

DECIMA QUINTA.- La jurisprudencia respecto al cumplimiento de las sentencias de amparo en materia administrativa, **no tiene soluciones** que ayuden a que un Juez de Distrito haga cumplir un fallo protector **de la manera más pronta y expedita como lo marca el artículo 17 Constitucional.**

DECIMA SEXTA.- Existe sólo un artículo en la Ley de Amparo por medio del cual se exige el cumplimiento del fallo protector, es el artículo 105 de dicha Ley; sin que de su contenido se advierta una sanción ejemplar cuando no obedezca una sentencia de amparo.

BIBLIOGRAFIA

I.-OBRAS

ARELLANO, García Carlos, *El Juicio de Amparo*, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1997.

BAZDRECH, Luis, *El Juicio de Amparo*, México, Editorial Trillas, 1983.

BURGOA, Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, Trigésima Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1994.

BRISEÑO, Sierra, Humberto, *El Control Constitucional de Amparo*, México, Editorial Trillas, 1990.

COUTRE, Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Argentina, Ediciones de Palma, 1991.

FIX, Zamudio, Héctor, *El Juicio de Amparo*, México, Editorial Porrúa, 1964.

GÓMEZ Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Octava Edición, México, Harla, 1990.

MARROQUÍN, Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

OVALLE, Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Harla, 1996.

PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1971.

POLO, Bernal, Efraín, *El Juicio de Amparo Contra Leyes sus procedimientos y Formulario Básico*, Editorial Porrúa, México, 1991

TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el juicio de amparo*, Cuarta Edición, México, Themis, 2004.

II.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA.

Tesis de la Octava Época, del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito, pagina 390 publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, julio de 1994.

Tesis II. 2º C. 92k de la Novena Época emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, abril de 2004, visible en la página 1428.

Jurisprudencia de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta, Tomo 60, diciembre de 1992.

Tesis de jurisprudencia I/2004, de la Novena Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Febrero de 2004, visible en la Página: 83.

Tesis VIII 4o. 8 K de la novena Época, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIX de febrero de 2004, visible en la pagina 1041.

Tesis VI 2o .C. 190 K emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XVIII de noviembre de 2003, visible en la página 951.

Jurisprudencia LVI 89 de la Octava época, instancia pleno, del apéndice del semanario judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV Primera parte julio a diciembre de 1989, visible en la página 122.

Tesis de la quinta época, tomo CXIX publicado en el Semanario Judicial de la Federación visible en la página 1367.

Tesis XXI 1o 102 K, de la Octava Época, tomo XIV de septiembre de 1994.

Tesis plenaria P. CLXXV/2000, Novena Época, Tomo XII del Semanario Judicial y su Gaceta, Noviembre de 2000 visible en la pagina 5.

Jurisprudencia 2a /J. 9/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, octubre de 2001, , visible en la pagina 366.

Tesis I.4o.A.15 K, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, visible en la página 973.

Tesis de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, febrero de 1994, visible en la página 319.

Tesis LVI/96 de la Novena Época emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo IV visible en la Página 206.

Tesis 3ª / J.25/94 de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo 81 septiembre de 1994.

Tesis 2ª/J.68/98 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII septiembre de 1998.

Tesis de la octava Época de los Tribunales Colegiados de Circuito Publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XI febrero de 1996 visible en la página 276.

Tesis de la Octava Época de los Tribunales Colegiados de Circuito (4to en Materia Administrativa del Primer Circuito) publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XI de mayo de 1993 pagina 314.

Tesis de jurisprudencia 1ª /J.77/2005 de la Novena Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXII de julio de 2005 visible en la pagina 89.

Jurisprudencia 99/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI en diciembre de 1997.

Tesis: 2a. CXIV/97 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Octubre de 1997 visible en la Página 414.

Tesis: P. CLXXI/97 de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Diciembre de 1997, visible en la Página 176.

Tesis: P./J. 77/2000 de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, en la Página 40.

Tesis de la Octava Época, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de

la Federación, Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988 visible en la Página 217.

Tesis: V.2o. J/38 de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, visible en la Página 625.

Tesis: I.6o.T.24 K de la Novena Época, Instancia: Sexto Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Página 1423.

Jurisprudencia 1a./J. 37/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Junio de 2002, del Semanario Judicial y su Gaceta, visible en la pagina cinto quince.

Jurisprudencia VI. 2o. J/136 de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Página 109.

Jurisprudencia P./J. 3/94, de la Octava Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 76, Abril de 1994 Página 11.

Jurisprudencia de la Sexta Época, emitida por la Segunda Sala publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tercera Parte, CXX, Página 162.

Jurisprudencia 2a./J. 9/2001 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001, Página, 366.

Tesis P. CLXXV/2000 de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Noviembre de 2000, visible en la Página 5.

Jurisprudencia 1a./J. 63/2002 de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Página, XVI, Octubre de 2002.

Tesis 2a. L/2002, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XV, Mayo de 2002, pagina 299.

III.-DICCIONARIO

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, Decimonovena Edición
Madrid Editorial España, 1970.

IV.-LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.